



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a once de agosto de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal número 44/2021, relativo al proceso penal 7/2015, iniciado en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, en contra de *****
 por el delito de posesión de vehículo robado; procesado que fue quejoso en el Amparo Directo número 699/2021, radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y en el expediente auxiliar 13/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal el Décimo Sexto Circuito con sede en Guanajuato, Guanajuato, se dictó la ejecutoria de amparo correspondiente a la sesión del siete de julio de dos mil veintidós, en la que concedió al impetrante el amparo y protección de la Justicia Federal; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** La Juez de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, por resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, emitió sentencia condenatoria en contra de *****
 por el delito de posesión de vehículo robado, cuyos puntos resolutivos establecen:-----

*“---- **PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN,** en consecuencia:-----*

*---- **SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****
 por el*

delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO**, previsto por el artículo 399 y sancionado por los diversos 400 fracción XI, 403 y 403 Bis, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**; por lo que.-----

---- **TERCERO.-** Por los delitos a que se refiere el punto resolutivo anterior se condena a ***** *****, a la pena corporal total de TRES (03) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISION, la cual deberá compurgar en el lugar que le designe el Honorable Ejecutivo del Estado; computable a partir de que ingrese de nueva cuenta a prisión en virtud de encontrarse gozando del beneficio de la libertad bajo caución, debiendo de tomar en consideración el tiempo que permaneció privado de su libertad por cuanto a los presentes hechos y que lo fue del día seis (06) de enero del año dos mil quince (2015) al siete (07) de octubre de dos mil quince (2015), en los términos que se establezcan por parte del Juez de Ejecución de Sanciones de esta localidad, o en su defecto a partir de que termine de compurgar cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia.-----

---- Pena impuesta a ***** ***** que tiene el carácter de **INCONMUTABLE** toda vez que excede del término que señala en el numeral 109 del Código Penal en vigor en la Entidad, sin perjuicio de que pueda obtener algún otro beneficio que la ley le otorgue, una vez que satisfaga los requisitos que señala el artículo 112 del citado cuerpo de leyes, la cual tramitará ante el Juez de Ejecución Penal de esta Ciudad.-----

---- **CUARTO.-** No ha lugar a condenar al pago de la **reparación** del daño, en los términos del considerando pertinente.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

3

Toca Penal No. 44/2021.
Amparo Directo No. 699/2021.

---- **QUINTO.-** Una vez que Esta sentencia cause ejecutoria, en los términos del artículo 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, **AMONÉSTESE** al sentenciado ***** **, a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, **apercibiéndosele** que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerársele reincidente.-----

---- **SEXTO.-** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el artículo 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas **SE SUSPENDEN** al sentenciado ***** **, temporalmente **LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme, y tendrá como duración la pena a compurgar.-----

---- **SÉPTIMO.-** Hágasele saber a las partes, del improrrogable término de ley de **CINCO (05) DÍAS**, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- **OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvió y firma la **Ciudadana Licenciada LUZ DEL CARMEN LEE LUNA**, en su carácter de Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el **Ciudadano Licenciado GUADALUPE VILLA RUBIO**, **Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.**” (sic).

---- **SEGUNDO.** Inconforme con la resolución que antecede, el acusado y su defensor, interpusieron recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos mediante auto de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, siendo remitido por el juzgado del conocimiento natural el expediente penal original, el cual se resolvió por esta Alzada, mediante la ejecutoria

número (44) cuarenta y cuatro, del diez de agosto de dos mil veintiuno, cuyos resolutivos establecen:-----

“...PRIMERO. El Defensor no expresó inconformidades, de la revisión de oficio no se detectó agravio que corregir en favor del sentenciado.-----

*---- SEGUNDO.- Se confirma la sentencia condenatoria materia del presente recurso, de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal número 7/2015, que por el delito de posesión de vehículo robado, se instruyó a ***** ***** *****; en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas.-----*

*---- Por lo tanto, se confirma la pena de **tres años, seis meses de prisión**; punición que se declara inmutable y que deberá purgar en el lugar que para tal efecto le designe el Ejecutivo del Estado, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, debiéndose abonar a su favor nueve meses, tiempo que pasó en prisión preventiva con motivo de los presentes hechos, comprendido desde el día seis de enero de dos mil quince, fecha en que fue detenido, hasta el día en que se le concedió la libertad, el siete de octubre de dos mil quince, **por lo que resta por purgar dos años nueve meses de prisión**; lo anterior de conformidad con lo que dispone el párrafo último del diverso ordinal 46 del Código Penal vigente en el Estado; en la inteligencia que podrá solicitar los beneficios de **sustitución** de la sanción establecidos en el artículo 108, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, así como los de **condena condicional**, siempre y cuando reúna los requisitos contenidos en el ordinal 112 del Código invocado.-----*

---- TERCERO. Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad.-----

---- **CUARTO.** *Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.*-----

---- *Así lo resolvió y firma el Licenciado Horacio Ortiz Renán, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien actúa en funciones de titular de esta Segunda Sala Unitaria Penal, de conformidad con el artículo 100 Tercer Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quien actúa con el licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE...*” (sic).

---- **TERCERO.** Inconforme con el fallo anterior, el acusado ***** , interpuso Amparo Directo del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, formándose el expediente de amparo número 699/2021, mismo que fue resuelto en el expediente auxiliar 13/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal el Décimo Sexto Circuito con sede en Guanajuato, Guanajuato, el siete de julio de dos mil veintidós, cuyo puntos resolutive es el siguiente:-----

“...**ÚNICO.** *La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , respecto del acto reclamado a la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, para los efectos precisados en el considerando DÉCIMO TERCERO de este fallo...*” (sic).

---- **CUARTO.** Por auto de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, esta Segunda Sala Unitaria ordenó cumplimentar la ejecutoria de referencia, para tal efecto dispuso poner los autos nuevamente a la vista para dictar la resolución correspondiente; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO.** En el Considerando Décimo Segundo del fallo protector, la Autoridad Constitucional puntualizó lo que enseguida se transcribe: -----

"...DÉCIMO SEGUNDO. Estudio y decisión.

*Precisado lo anterior, debe decirse que en la especie, se advierte que se actualizaron **dos transgresiones a las reglas esenciales del procedimiento que infringieron los derechos fundamentales del promovente de amparo.***

Efectivamente, se transgredió el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 14.- [Se transcribe]..."

El precepto constitucional transcrito consagra la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se sigue, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entendidas como aquellas que resultan necesarias para una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.

*Respecto al tema de la garantía de audiencia, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 47/95, publicada en la página 34, volumen 53, Mayo de 1992, Materia Común, octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 205679, sostuvo lo siguiente: **"FORMALIDADES***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO ... Se transcribe ...

Así, para que se respete la garantía de audiencia, es necesario, primero, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y, segundo, que dichas formalidades se realicen conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; lo que se traduce en que, cuando existen leyes que norman el procedimiento, no basta se dé a la persona la oportunidad de defenderse, sino es necesario se le conceda en el modo y términos prescritos en las leyes.

En apoyo a lo anterior se invoca la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, Tomo XXII, Materia Común, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 279987, de rubro y texto: "PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES DEL... Se transcribe...

I. PRIMERA VIOLACIÓN PROCESAL.

*Precisado lo anterior, este tribunal colegiado advierte que se vulneraron las reglas que rigen el procedimiento penal, que dejó sin defensa al quejoso, ya que la responsable no llevó a cabo los careos procesales ordenados entre ***** , elementos de la Policía Federal con el acusado ***** , así como con los testigos de descargo ***** , lo que en términos del artículo 173, apartado A, fracción III, en relación con la XIV⁹, de la Ley de Amparo, y 381, fracción IV¹⁰, del Código de Procedimientos Penales*

9 **Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: **Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto** [...] III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley [...] XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo. [...].

10 **Artículo 381.-** Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes: [...] IV.- Por no haberse careado al inculpado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, cuando lo hubiere solicitado; [...]."

para el Estado de Tamaulipas, constituye una violación a las leyes del procedimiento por las razones que enseguida se exponen.

Se explica.

En primer lugar cabe precisar que los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establecen:

"Artículo 282. ... Se transcribe

"Artículo 283. ... Se transcribe ...

De la lectura de dichos preceptos desprende lo siguiente:

a) Los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, lo que implica la obligación del juez de ordenar de oficio su desahogo, una vez advertida tal discrepancia.

b) Los careos constitucionales se solicitarán a petición de parte, en estricto apego a la garantía de seguridad jurídica establecida en la fracción IV, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su redacción anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho); y,

c) Los careos pueden repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno, cuando surjan nuevos puntos de contradicción o aparezcan nuevos testigos que depongan en su contra.

*En el mismo orden de ideas, es necesario señalar las diferencias existentes entre los careos constitucionales y procesales, siendo que los primeros fueron elevados a derecho fundamental y sólo pueden ser solicitados por el inculpado y, su finalidad va dirigida a que el reo conozca quienes deponen en su contra e incluso poderlos cuestionar al respecto; **por su parte, los careos procesales deberán ser ordenados cuando se encuentren contradicciones sustanciales en lo declarado por dos personas, lo anterior, con la***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

9

Toca Penal No. 44/2021.
Amparo Directo No. 699/2021.

finalidad de conocer la verdad histórica de los hechos y, tener mayores elementos de convicción antes de resolver.

Sirve de referencia la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, que se lee: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO... .. Se transcribe ..."¹².

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció en el sentido de que cuando el juzgador advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, incluso tratándose del inculpado, debe ordenar de oficio el desahogo de careos procesales, considerando que la finalidad de tal desahogo, es que aquél cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, por lo que no hay razón para considerar que el artículo 20 constitucional, impida la celebración de careos procesales entre el inculpado y los testigos de cargo o los aprehensores.

Así, en la tesis LVI/2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INCULPADO. ... Se transcribe..."¹³.

¹ 2 Jurisprudencia 1a./J. 50/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19, tomo XVI, diciembre de 2002, materia penal, novena época del semanario judicial de la federación y su gaceta.

¹³ Tesis 1ª. LVI/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 576, tomo XXIX, abril de 2009, materia penal, novena época del semanario judicial de la federación y su gaceta.

*Adicionalmente, cabe señalar que respecto al tema que se analiza, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 100/2012, estableció: "**CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INculpADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS. ... Se transcribe ...**"¹⁴.*

De las premisas señaladas, se desprende que es obligación del juez ordenar la práctica de los careos procesales, cuando existan contradicciones sustanciales entre dos personas, con independencia de que las partes estén o no de acuerdo con el desahogo de dicha probanza; ya que de no hacerlo así, se estaría en presencia de una violación procesal que da lugar a la reposición del procedimiento.

*Además de los careos constitucionales y los procesales a que se ha hecho referencia, **en el procedimiento penal se admite la práctica de los careos supletorios**, los que difieren de aquéllos, pues se originan con el objeto de comparar la declaración de una persona presente con la de otra ausente; es decir, en su desahogo sólo comparece uno de los careados, a quien se le informa el dicho del contrario, haciéndole notar la parte que contradiga a su propia declaración.*

Medio de prueba que se encuentra previsto en el numeral 287 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en cuya parte conducente dispone:

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 81/2012, publicada en la página 701, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Materias Constitucional, Penal, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

[...]

Cuando alguno de los que deban ser careados no fuera encontrado o residiere en otro territorio, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndose notar la contradicción que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

[...]"

Dispositivo legal que compele al juzgador a agotar cuantos medios sean los necesarios para hacer comparecer a juicio a los testificantes requeridos; incluso, la exigencia llega al grado de obligar al órgano de instancia a que, en el caso de ignorar el domicilio de los testigos buscados, solicite el auxilio de la policía para que averigüe la dirección que aquellos pudieran tener y así estar en posibilidad de traer su testimonio al juicio; además, concede potestad a la autoridad judicial de citar al testigo por medio del Periódico Oficial; lo que tiene sustento en el numeral 256 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que establece:

"[...] Si el testigo se hallare fuera del ámbito territorial, se le examinará por exhorto dirigido al juez de su residencia, o con base en los oficios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Federal. Si aquella se ignorare, se encargará a la Policía Judicial que averigüe el paradero del testigo y lo cite. Si esta investigación no tuviera éxito, el Ministerio Público o el Juez podrán hacer la citación por medio de edicto en el Periódico Oficial [...]"

De tal suerte que sólo cumplidos los lineamientos precedentes; esto es, únicamente ante el agotamiento de los medios de localización precisados en el precepto recién transcrito podrá el juzgador acusar una imposibilidad jurídica y, entonces, llevar a cabo el desahogo del careo supletorio.

*Ahora, de las constancias que integran la causa penal, se desprende que en resolución de **uno de octubre de dos mil quince**, la entonces Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca penal 436/2015, al analizar el recurso de apelación interpuesto por el acusado y su defensor contra la sentencia condenatoria dictada el treinta de junio de dos mil quince en la causa penal 7/2015 del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas, ordenó la reposición del procedimiento para los siguientes efectos:*

"[...]

Como se puede advertir, el imputado expuso haber sido objeto de malos tratos por parte de los elementos aprehensores; sin embargo, de las actuaciones que integran el proceso penal en estudio, no se visualiza que el A quo haya realizado, bajo la tutela y protección, apuntada en párrafos superiores, una investigación sobre ese maltrato aducido por el procesado; dando vista al Agente del Ministerio Público para la indagatoria ministerial respectiva, y ordenando la práctica de exámenes especiales –psicológicos y médicos- pertinentes, conforme lo establece el Protocolo de Estambul; o de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos de vejación declarados por el acusado; a fin de establecer si los mismos constituyen actos proscritos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, y si las mismas generaron una afectación en el proceso en perjuicio del reo.

Por lo tanto, la omisión que antecede, resulta ser una violación del procedimiento que, consecuentemente, trasciende al resultado del fallo, puesto que, en caso de ser verídica los malos tratos alegados por el acusado; equivaldría considerar que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

sentencia condenatoria estaría cimentada en probanzas obtenidas de manera ilícita; lo cual, es contrario a las reglas que rigen el debido proceso penal, y deja en estado de indefensión al reo; en ese tenor, es imprescindible ordenar la reposición del procedimiento para efectos de que el A quo proceda a investigar de oficio, e inmediatamente, si los actos alegados por el reo constituyen tortura o trato crueles, inhumanos o degradantes; dando vista al Agente del Ministerio Público para la indagatoria ministerial respectiva, y ordenando la práctica de exámenes especiales – psicológicos y médicos. Pertinentes, conforme al Protocolo de Estambul; o de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos declarados por el acusado.

[...] (Véase fojas 314 a 319 vuelta, de la causa penal).

Por otra parte, de autos se observa que el A quo dejó de cumplir con lo dispuesto por el artículo 283 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado, que textualmente dice:

[...]

El precepto citado, por un lado, establece los lineamientos que el órgano jurisdiccional debe seguir cuando el procesado haga valer el derecho constitucional de carearse con toda persona que deponga en su contra; por otra parte, dispone la ineludible obligación de dicha autoridad judicial a celebrar cualquier careo que resulte en los términos del artículo 282 de la ley Adjetiva vigente en la Entidad, el cual literalmente dice:

[...]

La norma transcrita establece que los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, por lo que, de la interpretación sistemática a los preceptos legales antes citados se deduce que el Juez de la causa siempre que

advierta discrepancias sustanciales en las manifestaciones de quienes hayan depuesto dentro del proceso penal en que se actúa, ordenará de oficio los careos procesales que sean necesarios para determinar la verdad legal sobre los hechos sometidos a su conocimiento.

*Lo que en el caso concreto el A quo dejó de observar, toda vez que en autos se advierten contradicciones sustanciales entre los testimonios de los elementos aprehensores, Policías Federales, ***** , vertidos en el parte informativo (foja 01) y en la ratificación del mismo (fojas 24 y 27); y la declaración preparatoria del acusado (foja 98); así como, las manifestaciones de los citados agentes policiales y los atestos de los ciudadanos, ***** (fojas 113 y 116).*

Por cuestión de orden conviene citar en principio el parte informativo signado el seis de enero de dos mil quince, por los Policías Federales citados en el párrafo que antecede (foja 01), en el cual expusieron lo que a continuación se transcribe:

[...]

*Asimismo, es pertinente referir los testimonios de los Policías Federales, antes citados, rendidos el seis de enero de dos mil quince, en sus comparencias de ratificación del parte informativo, ante el fiscal investigador, en los cuales, el agente policial, ***** expuso lo siguiente (foja 24):*

[...]

*Por su parte, el Policía Federal, ***** manifestó lo que sigue:*

[...]

Los Policías Federales, tanto en el parte informativo como en sus respectivas comparencias, antes transcritos, exponen que el día del hecho que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

juzga, aproximadamente a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, al andar patrullando sobre la calle

******, observaron una camioneta, marca*

******, y sin placas de circulación; que el*

conductor de ésta unidad motriz, al ver la presencia policiaca, aceleró intempestivamente la marcha del referido automotor; que por ese motivo, los citados elementos de seguridad procedieron a su persecución; que al dar alcance al mismo, el Policía

******, ordenó al conductor del aludido*

*vehículo que bajara, el cual accedió voluntariamente; que éste, al ser entrevistado por el prenombrado agente federal, dijo llamarse ***** ***** ******, y que se**

dedicaba al halconeo; además, que al ser revisado por el mismo elemento de seguridad pública, le fue encontrado en su pantalón un teléfono celular, marca Samsung, modelo Galaxy, color blanco; así mismo, que

el policía, Lozano Alarcón Cortés, al revisar el interior de la camioneta, antes descrita, localizó del lado del conductor, diez estrellas poncha llantas; y que al

consultar él mismo en la base Victoria, resultó que la unidad motriz tenía reporte de robo; que por esas razones, procedieron a poner a disposición del

representante social –ministerio

público- al imputado, la camioneta junto con sus llaves de encendido, el celular y las diez poncha llantas.

En franca oposición a las aseveraciones que anteceden, obra la declaración preparatoria del acusado, rendida el diez de diciembre de dos mil catorce, ante el Juez que conoció de la causa (foja 98), en la cual expuso lo siguiente:

[...]

En la declaración que antecede, el imputado expone que el día del hecho que se juzga,

*aproximadamente a las trece horas, se encontraba dormido en su domicilio ubicado en calle *****; que al escuchar que golpeaban el portón, se despertó; que al abrir la puerta, los Policías Federales pidieron permiso para entrar a su casa para realizar una revisión; que al entrar éstos, procedieron a examinar las habitaciones junto con el declarante, su tía, *****; y la pareja de ésta, *****; sin encontrar nada; que los citados agentes policíacos, lo detuvieron y lo sacaron de su vivienda; que dichos elementos aprehensores le preguntaron al deponente en dónde estaba el conductor de la camioneta, respondiendo que no sabía y que la referida unidad motriz llevaba varios días estacionada afuera de su domicilio; que por ese motivo, los policías federales subieron al compareciente a la patrulla, diciéndole a éste que se iba a ir junto con el automotor; que los multicitados elementos aprehensores le pusieron dos bolsas en la cabeza, lo amarraron, y le pegaron, mientras le cuestionaban sobre droga y bidones de gasolina.*

*Así mismo, contrario a lo manifestado por los policías federales, antes referidos, obran los testimonios de los ciudadanos, ***** (foja 113) y ***** (foja 116), en los cuales, la primera citada narró lo siguiente:*

[...]

En ese mismo acto procesal, a pregunta del defensor particular del imputado, la citada testigo, contestó lo que sigue:

[...]

Asimismo, a preguntas del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, la referida testigo expuso:

[...]



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*Por su parte, el testigo, *****
manifestó lo que a continuación se transcribe:*

[...]

En ese mismo acto procesal, a preguntas del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, el citado testigo contestó lo que sigue:

[...]

*Los testigos antes citados, coinciden en manifestar que el día del hecho que se juzga, aproximadamente entre las trece y catorce horas, se encontraban en la casa ubicada en calle ***** de Matamoros, Tamaulipas; que en esos momentos, escucharon tocar el portón de la referida vivienda; que el imputado abrió la puerta; que luego de ello entraron los policías federales a dicho bien inmueble; que enseguida éstos preguntaron al acusado y los deponentes sobre quién traía la camioneta que en esos instantes estaba estacionada afuera de la citada edificación, a lo cual, los cuestionados dijeron desconocer; que los multicitados agentes policiacos se introdujeron al domicilio antes invocado, para buscar la llave del aludido automotor, sin encontrarla; que posteriormente, el personal de seguridad pública se llevó la unidad de fuerza motriz en una grúa, así como al reo; y que aquéllos no dejaban salir a los deponentes de la casa.*

De lo anteriormente expuesto se puede apreciar que en el caso existen discrepancias trascendentales entre el testimonio vertido tanto en el parte informativo, como en las respectivas comparecencias de los elementos aprehensores de la Policía Federal, y la declaración del acusado; así como, las manifestaciones de los primeros citados y los testimonios de los ciudadanos,

******; por tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo*

282, en relación con el 283 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, relativos a la inexcusable obligación del órgano jurisdiccional de celebrar, de oficio, careos procesales cuando exista contradicción en el dicho de dos personas, dispositivo que en el caso específico el Juez natural dejó de observar, lo que constituye una violación al debido proceso legal que consecuentemente, deja en estado de indefensión al acusado.

[...] (Véase fojas 320 a la 328 vuelta de la causa penal).

Por último se advierte en constancias que mediante auto de trece de mayo de dos mil quince, el Juez natural declaró, en forma indebida, cerrada la etapa de instrucción (foja 189), pues, si bien es cierto que previo a esa determinación, el defensor particular del imputado a través de sendos escritos (fojas 186 y 188) solicitó el cierre de dicha fase procesal, por razón de no existir pruebas pendientes de desahogar, y porque había fenecido el plazo de diez días que fuera concedido mediante requerimiento de pruebas de seis de marzo de la anualidad antes referida (foja 164); no menos es verdad que, por un lado, el A quo dejó de observar que mediante escrito presentado el nueve de enero del año en cita, el abogado del reo ofreció, entre otras prueba, la pericial en materia de mecánica automotriz, designando como perito al ciudadano ***** (foja 110), la cual por auto del día siguiente, el órgano de primer grado la tuvo por ofrecida (foja 110).

Sin embargo, de las actuaciones subsecuentes a la admisión de la referida probanza, no se observa constancia que demuestre se haya desahogado la misma; tampoco dato alguno que justifique su omisión; pues, si bien el profesionista en derecho y su presentado manifestaron su desistimiento al desahogo de la prueba de inspección judicial de vehículo (fojas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

19

Toca Penal No. 44/2021.
Amparo Directo No. 699/2021.

180 y 181 vuelta), que previamente había sido admitida (foja 171); empero, no renunciaron expresamente al desahogo de la prueba pericial en materia de mecánica automotriz, antes aludida.

Por otro lado, de autos tampoco se observa que el Juez natural haya dado vista al acusado la solicitud de cierre de instrucción realizada por su defensor particular (fojas 186 y 188), a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera; pues, conforme a lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Ley Suprema; la renuncia al periodo probatorio es una facultad exclusiva del imputado, no así de su defensor, quien en todo caso, sólo tiene la atribución de realizar actos que no perjudiquen a su representado; por tanto, es incuestionable que la dimisión al periodo probatorio, era menester que la hiciera el propio reo, o en su caso, lo consintiera expresamente, en virtud de que ello resulta ser una prerrogativa constitucional a su favor.

En esa razón, si la autoridad de primer grado acordó cerrar la etapa de instrucción, sin previamente requerir al acusado y su defensor particular para que manifestaran su insistencia o desistimiento sobre la prueba pericial en materia de mecánica automotriz que en el proceso penal había ofrecido el último de los prenombrados; ni dar la oportunidad al reo para que expusiera lo que a su derecho correspondía, respecto a la solicitud de cierre de instrucción realizada por su abogado; tales omisiones constituyen violaciones procesales que dejan en estado de indefensión al procesado.

Por todo lo que antecede se concluye que en la causa penal que se estudia no se observaron las reglas que rigen el debido proceso penal, conculcándose con ello los derechos fundamentales que le asisten al acusado, los cuales, el órgano jurisdiccional de primer grado está obligado a observar tanto por imperativo de la Constitución Política de los Estados Unidos

*Mexicanos como de la Ley Ordinaria; en esa tesitura, con fundamento en el artículo 381 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, a fin de garantizar los derechos públicos subjetivos del reo, esta Alzada procede dejar insubsistente la sentencia condenatoria del treinta de junio de dos mil quince, así como el auto de seis de mayo del año en cita (foja 135) para que el Juez natural proceda a investigar de oficio, e inmediatamente, si los actos alegados por el reo constituyen tortura o trato crueles, inhumanos o degradantes; dando vista al Agente del Ministerio Público para la indagatoria ministerial respectiva, y ordenando la práctica de exámenes especiales – psicológicos y médicos- pertinentes, conforme al Protocolo de Estambul, o de cualquier probanza que sea necesaria, para el esclarecimiento de los hechos declarados por el acusado, y determinar si los mismos actos generaron una afectación en el proceso en perjuicio del reo; así mismo, ordene los careos procesales entre los elementos ***** y el acusado; así como, los agentes policiales citados frente a los testigos de descargo, *****.*

hecho lo anterior, continúe con la secuela del proceso, subsanando las demás inconsistencias precisada en este fallo, y velando se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento hasta su conclusión.

[...] (Véase fojas 328 vuelta a 330, de la causa penal).

Como se puede leer de la ejecutoria de referencia, el Tribunal de alzada ordenó la reposición para los siguientes efectos:

1. Investigar de oficio, e inmediatamente, si los actos alegados por el reo constituyen tortura o trato crueles, inhumanos o degradantes; dando vista al agente del Ministerio Público para la indagatoria ministerial respectiva, y ordenando la práctica de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

exámenes especiales –psicológicos y médicos pertinentes, conforme al Protocolo de Estambul, o de cualquier probanza que sea necesaria, para el esclarecimiento de los hechos declarados por el acusado, y determinar si los mismos actos generaron una afectación en el proceso en perjuicio del reo.

2. La práctica de careos procesales entre:

a) ***** ,
elementos de la Policía Federal con el acusado *****
***** *****.

b) ***** ,
elementos de la Policía Federal con la testigo de descargo *****; y,

c) ***** ,
elementos de la Policía Federal con el testigo de descargo *****.

3. Se declaró cerrada la instrucción estando pendiente por desahogarse la prueba pericial en materia de mecánica automotriz a cargo del perito *****; y,

4. Se declaró cerrada la instrucción sin dar vista al acusado con la solicitud que en ese sentido realizó su defensor particular.

Ahora, en proveído de **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete** el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Matamoros, Tamaulipas, en cumplimiento a la indicada ejecutoria de segunda instancia, **con relación al segundo punto de reposición del procedimiento**, ordenó la práctica de los careos procesales, señalando, a partir de las diez horas de tres de marzo de ese año, para la recepción de dichas diligencias; ordenándose la citación de los elementos policiacos por conducto de su superior jerárquico (foja 357 de la causa penal); sin embargo, no se llevaron a cabo en virtud de que los elementos

policiacos, así como los testigos de descargo no comparecieron, como se hizo constar en las constancias respectivas (fojas 363 a 368 de la causa penal).

Con motivo de lo anterior, dichas diligencias fueron reprogramadas de la siguiente forma:

A. El tres de marzo de dos mil diecisiete se fijó a partir de las diez horas del veintisiete de ese mes y año para su recepción; ordenándose la presentación de los agentes aprehensores por medio de su superior jerárquico (foja 369 de la causa penal).

*Diligencias que no se desahogaron en virtud de la inasistencia del defensor particular, licenciado Ismael Duque Chávez, así como de los testigos de descargo ***** (fojas 378 a la 383, de la causa penal).*

B. El catorce de septiembre de dos mil dieciocho se reprogramaron para desahogarse a partir de las diez horas del uno de octubre de ese año, pero únicamente respecto de los careos procesales a celebrarse entre *** con el acusado; así como los testigos de descargo *****.**

*dado que respecto de ***** , se recibió un informe por parte del Director de Atención a Asuntos Ministeriales y Jurisdiccionales de la Policía, mediante el cual le comunicaron que ya no pertenecía a la Coordinación R.A.I., por lo que ordenó requerir a la Dirección de recursos Humanos de la División de Fuerzas Federales para que en el plazo de setenta y dos horas le informaran la dirección en la que pudiera ser citado el indicado ciudadano, y continuar con la secuela procesal (foja 340, de la causa penal).*

*Llegada la fecha, dichos careos no se llevaron a cabo dado que nuevamente no acudió el defensor particular ***** , el acusado hoy quejoso, el indicado testigo de cargo y los de descargo, como se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

advierte de las razones asentadas en dicha fecha (fojas 399 a 401, de la causa penal)¹⁵.

C. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho se reprogramaron los careos mencionados, únicamente respecto de los ordenados entre *** con el acusado; así como con los testigos de descargo ***** , para desahogarse a partir de las once horas del veinticinco de enero de ese año (foja 407 de la causa penal); sin embargo, no se desahogaron dichas diligencias en virtud de la incomparecencia del testigo ***** , como se advierte de la razón de esa fecha¹⁶ (foja 418, de la causa penal).**

D. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, a petición del defensor particular del quejoso, se reprogramaron los careos mencionados, únicamente respecto de los ordenado entre *** con el acusado; así como con los testigos de descargo ***** , para desahogarse a partir de las once horas del veintiocho de febrero de ese año (foja 425 de la causa penal); sin embargo, no se verificaron dichas diligencias en virtud de la incomparecencia del testigo ***** , como se advierte de la razón de esa fecha¹⁷ (foja 435, de la causa penal).**

E. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, a petición del quejoso, se reprogramaron los careos mencionados, únicamente respecto de los ordenado entre *** con el acusado; así como con los testigos de descargo**

15 Mediante oficio con terminación 7871/2018, de doce de octubre de dos mil dieciocho, Subdirector de Área de la entonces Policía Federal, con sede en la Ciudad de México, informó que el oficio por el que se le comunicaba la hora y fecha de comparecencia del indicado elemento se recibió de manera extemporánea (fojas 402, de la causa penal).

16 Mediante oficio con terminación 679/2019, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Subdirector de Área de la entonces Policía Federal, con sede en la Ciudad de México, informó que el oficio por el que se le comunicaba la hora y fecha de comparecencia del indicado elemento se recibió de manera extemporánea (fojas 422, de la causa penal).

17 Mediante oficio con terminación 2555/2019, de veinte de marzo de dos mil diecinueve, el Subdirector de Área de la entonces Policía Federal, con sede en la Ciudad de México, informó que el oficio por el que se le comunicaba la hora y fecha de comparecencia del indicado elemento se recibió de manera extemporánea (fojas 440, de la causa penal).

***** , para desahogarse los días quince y dieciséis de mayo ese año (foja 443 de la causa penal); sin embargo, no se desahogaron dichas diligencias en virtud de la incomparecencia, en la primer fecha de la totalidad de las partes como se advierte de la razón de esa fecha (foja 446, de la causa penal); y en la segunda, del elemento aprehensor (foja 450 de la causa penal).

F. El dos de agosto de dos mil diecinueve se reprogramaron los careos mencionados, **únicamente** respecto de los ordenado entre ***** con el acusado; así como con los testigos de descargo ***** , para desahogarse los días cinco y seis de septiembre ese año (foja 456 de la causa penal); sin embargo, no se desahogaron dichas diligencias en virtud de la incomparecencia del elemento aprehensor (foja 467 y 468 de la causa penal).

G. Mediante oficio con terminación 10423/2019, de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el Subdirector de Área de la entonces Policía Federal, con sede en la Ciudad de México, informó que ***** , no pertenece a esa división de fuerzas federales (fojas 462, de la causa penal).

En virtud de lo anterior, el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve el quejoso-sentenciado, solicitó la celebración de careos supletorios entre los agentes aprehensores y testigos de descargo, al no haber sido posible su desahogo por inasistencia de dichos elementos (foja 469 de la causa penal); lo que proveyó el juez de la causa en los siguientes términos:

"AUTO PROGRAMA DILIGENCIAS. En H. Matamoros, Tamaulipas; a (18) dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Por recibido el escrito signado por el procesado ***** , en el cual solicita la celebración de careos supletorios entre los Agentes Aprehensores y testigos de descargo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*toda vez que hasta la fecha no ha sido posible su desahogo, agréguese a sus antecedentes a fin de que surta sus efectos legales a que haya lugar, dentro de la causa penal 00007/2015, que se instruye en su contra , por el delito de ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD, POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, en atención a lo que solicita este Tribunal tiene a bien acordar de conformidad y señala las TRECE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE para que tenga verificativo la diligencia de careo *****; frente al agente aprehensor *****; de igual forma se señalan las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS Y DOCE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE para que tenga verificativo la diligencia de careo entre el agente aprehensor *****; frente a los testigos de descargo ***** Y *****; debiéndose de presentar debidamente identificados con credencial oficial con fotografía y copia de la misma, en el local de este Juzgado ubicado en calle Profesor Manuel Romero Entre Once y Doce Número Cuarenta y Cinco Local Uno de la colonia Industrial de esta Ciudad, cítese por los conductos legales, para el debido cumplimiento de éste acuerdo.*

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20, 21, 91, 193, 307, y demás relativos al Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. [...] Así es literal (foja 471, de la causa penal).

Diligencias que se llevaron a cabo en la fecha indicada, como se advierte de las actas que obran glosadas de fojas 482 a 487 de la causa penal.

La anterior relación de constancias evidencia, como se adelantó, **que no se llevaron a cabo los careos procesales entre:**

a) *****
elementos de la Policía Federal con el acusado *****
***** *****;

b) *****
elementos de la Policía Federal con la testigo de descargo *****; y,

c) *****
elementos de la Policía Federal con el testigo de descargo *****.

Ello no obstante que desde la ejecutoria de **uno de octubre de dos mil quince**, la entonces Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca penal 436/2015, se advirtieron las contradicciones sustanciales existentes entre tales testimonios, y la trascendencia de la falta de desahogo de careos procesales entre dichas personas.

Pues como se puede apreciar, respecto del elemento aprehensor *****
se dejó de proveer para lograr su localización y citarlo a las diligencias respectivas desde el catorce de septiembre de dos mil dieciocho; mientras que respecto de *****
se llevaron a cabo careos supletorios sin agotar el procedimiento de búsqueda que establece el artículo 256 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.

De ahí que el juez de la causa no realizó, conforme al indicado dispositivo, ningún acto tendente a localizar a dichos testigos de cargo, a fin de llevar la diligencia de careos ordenada por la entonces Sala Colegiada en aquella reposición de procedimiento; pues constituye una obligación del juez de la causa realizar todos los actos necesarios para lograr la comparecencia de los testigos buscados, y de esa manera conocer la verdad de los hechos en cuestión; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

al no hacerlo, se apartó de las normas que rigen el procedimiento penal, dejando en estado de indefensión al sentenciado.

*Mecanismos de búsqueda que deben agotarse previo a decretar los careos supletorio, pues éstos no tienen el propósito de enfrentar cara a cara a las personas con quienes fue solicitado el desahogo de un careo constitucional u ordenado oficiosamente un careo procesal, **sino que a partir de que se agotan los elementos de búsqueda al alcance del juzgador, sin lograrse la localización y comparecencia del testigo buscado, se permite a la persona asistente que, por medio de esa diligencia, se haga cargo del contenido de la declaración del ausente y brinde los elementos necesarios al juez para formarse un criterio atendiendo también a sus declaraciones iniciales y pueda valorarlas íntegramente, considerando el caudal probatorio existente.***

*Cabe invocar al respecto la tesis 1a. CCXXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 678, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Materia Penal, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2009596, de rubro y texto: **"CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO CONTRADICEN LA NATURALEZA DE LA PRUEBA DEL CAREO EN GENERAL, DADO QUE PERSIGUEN OBJETIVOS DISTINTOS.** ... Se transcribe*

*De igual forma, se comparte el criterio, por las razones que la informan, la jurisprudencia III.2o.P. J/16, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página 1808, tomo XVIII, agosto 2003 dos mil tres, **Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación** y su Gaceta,*

de rubro y texto: "**PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. CUANDO EL INculpADO O SU DEFENSOR OFREZCAN LA TESTIMONIAL, LA DE CAREOS O DE INTERROGATORIO A CARGO DE DETERMINADA PERSONA, Y SE IGNORE SU DOMICILIO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBE GIRAR OFICIO A LA POLICÍA PARA QUE LO AVERIGÜE Y, DE NO LOGRARLO, TENDRÁ QUE INDICAR PORMENORIZADAMENTE LOS MEDIOS QUE UTILIZÓ PARA SU LOCALIZACIÓN (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).** ... Se transcribe ...

Y la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que también se comparte, consultable en la página 476, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia Penal, Constitucional, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra se lee: "**CAREOS SUPLETORIOS, REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LOS.** ... Se transcribe ... **Para evidenciar la trascendencia de la violación procesal** que se destaca es preciso señalar, como ya quedó plasmado en la transcripción que se hizo en párrafos precedentes, que los testimonios de *****
*****, fueron determinantes para acreditar el delito y la responsabilidad del quejoso-sentenciado en el delito por el que resultó condenado, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que aquellos relataron, y que difieren en cuanto a las narradas por el sentenciado y los testigos de cargo.

Por tanto, este tribunal colegiado considera que el ad quem no estaba en posibilidad de justipreciar dichos medios de prueba, en virtud de las contradicciones existentes.

De ahí que se considere que la omisión de la responsable de llevar a cabo los careos procesales indicados en aras de disipar las contradicciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

señaladas, trascendió al resultado del fallo y afectó la defensa del aquí quejoso.

Lo anterior es así, porque no debe soslayarse que corresponde a la autoridad jurisdiccional la búsqueda de la verdad histórica para llegar a la verdad legal y determinar fácticamente cómo se desarrollaron los hechos acaecidos, por lo que en este caso, se torna menester dilucidar todas las cuestiones ya destacadas a fin de que el juzgador tenga la convicción de los hechos objetivamente demostrados y así resolver el asunto; máxime, que tal circunstancia, como ya se dijo, se traduce en una obligación para el ad quem, para que revocara la resolución y ordenara la reposición del procedimiento al no haberse ordenado el desahogo de los careos procesales.

II. SEGUNDA VIOLACIÓN PROCESAL.

De igual forma, este tribunal colegiado advierte que de conformidad al artículo 173, apartado A, fracción VII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 381, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se violaron las leyes del procedimiento en perjuicio del sentenciado y aquí quejoso, al no haberse desahogado una prueba ofrecida y admitida por la defensa particular de aquél.

Para ello cabe señalar que el artículo 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto anterior a las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho), cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 20. ... Se transcribe ...

Por su lado, los artículos 173, apartado A, fracción VII, de la Ley de Amparo, y 381, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se leen:

"Artículo 173. ... Se transcribe ...

"ARTICULO 381.- ... Se transcribe ...

De la lectura de tales preceptos se desprende que el primero concede al inculpado el derecho de que se le reciban todas las pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto de su desahogo; mientras que los dos últimos se desprende la obligación de reponer el procedimiento en la causa, por violación a las reglas del procedimiento, por no practicarse las diligencias pedidas por alguna de las partes.

Esto es, garantiza la prerrogativa de adecuada defensa a favor del reo, la que entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público.

*Los argumentos reseñados encuentran sustento en la jurisprudencia 12/2012, sustentada por la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 433**, libro X, julio de 2012, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 160044, que se lee: "**DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.** ... Se transcribe ...*

Para dejar de manifiesto lo anterior es de señalarse que durante la etapa de preinstrucción el defensor particular del sentenciado-quejoso, ofreció como pruebas entre otras:

"[...]

3. PERICIAL EN MATERIA DE MECÁNICA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

AUTOMOTRIZ, para el efecto de que el perito determine lo siguiente:

A). Si el swicht de encendido del vehículo afecto a esta causa penal, se encuentra alterado en su mecanismo.

*B). Si es posible encender el vehículo de fuera (así) motriz, afecto a la causa, sin la utilización de la llave correspondiente al switch de encendido. Designo como perito de la defensa al C. ***** , a quien esta defensa se compromete a presentar para la aceptación y protesta del cargo conferido.*

[...]" (foja 107 de la causa penal).

Petición a la que recayó el siguiente proveído:

"AUTO PROGRAMA DILIGENCIAS.

*En H. Matamoros, Tamaulipas; a (10) diez de enero de dos mil quince (2015). Por recibido el escrito signado por el Licenciado ***** , en su carácter de defensor particular, agréguese a sus antecedentes a fin de que surta sus efectos legales a que haya lugar, dentro de la causa penal 00007/2015, que se instruye en contra de ***** , por el delito de ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD, POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, en atención a lo que solicita este Tribunal tiene a bien acordar de conformidad y señala las ONCE HORAS DEL DÍA DOCE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL a fin de dar fe del Vehículo de fuerza motriz marca Chevrolet mismo que fuera consignado y el cual se encuentra en el Corralón Miller, la cual versara sobre los puntos que señala en su ocurso. Téngasele ofreciendo la Prueba pericial en Materia de Mecánica Automotriz, así como designando como Perito de la defensa al C. ***** , para lo cual se señalan DÍA Y HORA HABIL DE LABORES DE ESTE JUZGADO para la aceptación y*

protesta del cargo conferido. [...] Notifíquese y cúmplase. [...]" (foja 110 de la causa penal).

Probanza que no se llevó a cabo durante la etapa de instrucción, pues en la ejecutoria de uno de octubre de dos mil quince, la entonces Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca penal 436/2015, resolvió, como ya se precisó con antelación, lo siguiente:

*"[...] **Por último se advierte en constancias que mediante auto de trece** de mayo de dos mil quince, el Juez natural declaró, en forma indebida, cerrada la etapa de instrucción (foja 189), pues, si bien es cierto que previo a esa determinación, el defensor particular del imputado a través de sendos escritos (fojas 186 y 188) solicitó el cierre de dicha fase procesal, por razón de no existir pruebas pendientes de desahogar, y porque había fenecido el plazo de diez días que fuera concedido mediante requerimiento de pruebas de seis de marzo de la anualidad antes referida (foja 164); no menos es verdad que, por un lado, el A quo dejó de observar que mediante escrito presentado el nueve de enero del año en cita, el abogado del reo ofreció, entre otras prueba, la pericial en materia de mecánica automotriz, designando como perito al ciudadano ***** (foja 110), la cual por auto del día siguiente, el órgano de primer grado la tuvo por ofrecida (foja 110).*

Sin embargo, de las actuaciones subsecuentes a la admisión de la referida probanza, no se observa constancia que demuestre se haya desahogado la misma; tampoco dato alguno que justifique su omisión; pues, si bien el profesionista en derecho y su representado manifestaron su desistimiento al desahogo de la prueba de inspección judicial de vehículo (fojas 180 y 181 vuelta), que previamente había sido admitida (foja 171); empero, no renunciaron



expresamente al desahogo de la prueba pericial en materia de mecánica automotriz, antes aludida.

[...]"

Sin embargo, de los autos emitidos el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (fojas 354 a 357 de la causa penal), por el juez de la causa, en cumplimiento a la indicada ejecutoria, no se desprende que haya prevenido al acusado y su defensor respecto del desahogo de dicha pericial en materia de mecánica automotriz, ni en algún auto subsecuente; por lo cual dicha transgresión procesal subsistió en la emisión de la segunda sentencia de primera instancia, y en consecuencia en la que en este juicio de amparo directo se reclama; pues no fue desahogada en la secuela procesal, ello no obstante que fue oportunamente ofrecida y admitida –como incluso lo señala la indicada Sala Colegida–, ni tampoco se advierte que se hubiesen desistido expresamente de ésta.

*De ese modo, si de las constancias de autos no se advierte el desistimiento, ni el desahogo de dicha probanza; con ello se viola su derecho de defensa del inculpado previsto en el **artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (texto anterior a las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho), actualizándose por ende la violación procesal prevista por el artículo 173, apartado "A", fracción VII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 381, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por lo que se hace necesario que se pronuncie sobre el desahogo de la prueba aludida, previa vista al sentenciado-quejoso, para que éste manifieste lo que a su interés convenga respecto de su desahogo.*

III. CONCLUSIÓN.

Entonces, al existir violación a las reglas del procedimiento consistentes en:

a) *La falta de desahogo de los careos procesales entre ***** , elementos de la Policía Federal con el acusado ***** ***** , así como con los testigos de descargo ***** , y,*

b) *No se desahogó la prueba pericial en materia de mecánica automotriz a cargo del perito ***** .*

En consecuencia, la sentencia reclamada transgrede en perjuicio del quejoso la garantía de debido proceso legal que tutela el artículo 14 de la constitución federal.

Sin que este órgano de control constitucional advierta -de oficio- la actualización de alguna otra violación al procedimiento...

DÉCIMO TERCERO. *De esta manera, con fundamento en la fracción V del artículo 74 y la fracción I del artículo 77¹⁸ de la Ley de Amparo, debe concederse a ***** ***** ***** la protección constitucional para el efecto de que el magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria:*

1. Deje insubsistente la sentencia que emitió en el toca 44/2021 el diez de agosto de dos mil veintiuno;

2. Emita resolución en la que revoque el fallo de primera instancia y reponga el procedimiento hasta antes del auto de cierre de instrucción, a efecto de que:

a) *Se provea lo necesario para la práctica de los careos procesales entre ***** , elementos de la Policía Federal con el acusado ***** ***** , así como con los testigos de descargo ***** , en la inteligencia de que deberá agotar para ello la*

18 Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y (...)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

35

Toca Penal No. 44/2021.
Amparo Directo No. 699/2021.

investigación que prevé el artículo 256 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas para la localización de aquéllos, previo a ordenar la práctica de los careos supletorios; y,

*b) Ordene al A quo se pronuncie sobre el desahogo de la prueba consistente en la prueba pericial en materia de mecánica automotriz a cargo del perito ***** , que fue ofrecida y admitida en la causa penal, previa vista al encausado y su defensor particular, para que éstos manifiesten lo que a su interés convenga respecto de su desahogo.*

*3. Hecho lo anterior, se continúe con la secuela procesal. Además, en caso de que de nueva cuenta se dicte sentencia condenatoria, no se podrá agravar la situación jurídica del solicitante de amparo, con apego al principio jurídico "non reformatio in peius". Resulta aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 71/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, novena época, visible en la página 86, registro 166026, del tenor literal siguiente: "**AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS...**" (sic).*

---- **SEGUNDO.** En mérito de lo expuesto en el considerando que antecede, se deja insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado, dictada por esta autoridad de Alzada en el presente Toca Penal a resolver, de diez de agosto de dos mil veintiuno, que confirmó la sentencia emitida por la Juez de Primera

Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, y en su lugar se dicta una nueva resolución al tenor siguiente:-----

---- **TERCERO.** En estricto acatamiento a las directrices planteadas por la autoridad de amparo, dentro del Juicio de Amparo Directo Número 699/2021, esta Alzada hace suyos los razonamientos que la autoridad federal tuvo a bien invocar, y procede a aplicarlos en su plenitud, en los que señala que en el procedimiento penal natural, se incurrió en dos violaciones procesales que afectaron las garantías de legalidad, el debido proceso y la adecuada defensa del aquí acusado, que trascendieron al resultado del fallo, consecuentemente; procede ordenar la reposición del procedimiento.-----

---- Es así, porque como lo sostiene la autoridad constitucional, de las constancias del proceso se advierte que se violentó en agravio del aquí acusado su derecho al debido al proceso, lo cual afectó las defensas del inculpado; en primer término, conviene precisar que el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal, dispone:-----

"**Artículo 14...** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

---- El precepto constitucional transcrito consagra la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se sigue, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entendidas como aquéllas que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

resultan necesarias para una adecuada y oportuna
 defensa previa al acto privativo.-----

---- Respecto al tema de la garantía de audiencia, el
 Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la
 Nación, en la jurisprudencia número P./J. 47/95,
 publicada en la página 34, volumen 53, Mayo de 1992,
 Materia Común, octava Época, de la Gaceta del
 Semanario Judicial de la Federación, registro digital
 205679, sostuvo lo siguiente:-----

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL
 PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN
 UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA
 AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia
 establecida por el artículo 14 constitucional consiste en
 otorgar al gobernado la oportunidad de defensa
 previamente al acto privativo de la vida, libertad,
 propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto
 impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la
 de que en el juicio que se siga "se cumplan las
 formalidades esenciales del procedimiento". Estas son
 las que resultan necesarias para garantizar la defensa
 adecuada antes del acto de privación y que, de manera
 genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La
 notificación del inicio del procedimiento y sus
 consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y
 desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3)
 La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una
 resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no
 respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el
 fin de la garantía de audiencia, que es evitar la
 indefensión del afectado".

---- Así, para que se respete la garantía de audiencia, es
 necesario, primero, que en el juicio se cumplan las
 formalidades esenciales del procedimiento y, segundo,
 que dichas formalidades se realicen conforme a las leyes
 expedidas con anterioridad al hecho; lo que se traduce
 en que, cuando existen leyes que norman el
 procedimiento, no basta se dé a la persona la
 oportunidad de defenderse, sino es necesario se le
 conceda en el modo y términos prescritos en las
 leyes.-----

---- En apoyo a lo anterior se invoca la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, Tomo XXII, Materia Común, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 279987, de rubro y texto: -----

"PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES DEL. La garantía reconocida por el artículo 14 constitucional, enunciada en términos generales, es la de ser oído en juicio; más cuando se trata de la aplicación de ese precepto a un caso determinado, es preciso tomar en cuenta todos los requisitos que el mismo artículo señala, entre los cuales figuran, principalmente, los dos siguientes: primero, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y segundo, que dichas formalidades se cumplan conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de donde se desprende que cuando existen leyes que norman el procedimiento para un fin legal cualquiera, no basta que se dé a la persona, alguna oportunidad de defenderse, sino que es indispensable que se le conceda en el modo y términos que las leyes prescriben, y estos principios son aplicables tanto a los procedimientos del orden judicial como a los del orden administrativo."

---- Precisado lo anterior, y tal como lo estableció el Tribunal Federal Colegiado se advierte que se vulneraron las reglas que rigen el procedimiento penal, que dejó sin defensa al acusado, ya que no se llevaron a cabo los careos procesales ordenados entre ***** , elementos de la Policía Federal con el acusado ***** ***** , así como con los testigos de descargo ***** , lo que en términos del artículo 173, apartado A, fracción III, en relación con la XIV, de la Ley de Amparo, y 381, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, los cuales textualmente establecen:

“Artículo 173.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto... III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley... **XIV.** En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo...”

“**Artículo 381.-** Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:... **IV.-** Por no haberse careado al inculpado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, cuando lo hubiere solicitado...”.

---- Lo anterior, como bien lo señala la autoridad federal constituye una violación a las leyes del procedimiento, por las razones que enseguida se exponen, en primer lugar, cabe precisar que los artículos 282 y 283, así como, lo dispuesto por el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establecen: -----

"**Artículo 282.** Los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas".

"**Artículo 283.** Conforme a lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 20 Constitucional, cuando lo solicite el procesado, los careos de éste con los testigos que depongan en su contra, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 182, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno, cuando surjan nuevos puntos de contradicción o aparezcan nuevos testigos que depongan en su contra.

El tribunal, durante la instrucción, celebrará cualquier otro careo que resulte en los términos del Artículo 282".

“**Artículo 182.-** Recibida la declaración preparatoria o, en su caso, la manifestación del inculpado de que no desea declarar, el juez podrá carearlo con los testigos que depusieron en su contra, los que nuevamente declararán en su presencia, si ahí estuvieren, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa. Lo dispuesto en este Artículo no excluye lo previsto en el Artículo 283.”

---- De la lectura de dichos preceptos, y como lo sostiene la autoridad protectora, se desprende lo siguiente:-----

----- a) Los **careos se practicarán cuando** exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos

personas, lo que implica la obligación del juez de ordenar de oficio su desahogo, una vez advertida tal discrepancia.-----

---- **b)** Los careos constitucionales se solicitarán a petición de parte, en estricto apego a la garantía de seguridad jurídica establecida en la fracción IV, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su redacción anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho); y,-----

---- **c)** Los careos pueden repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno, cuando surjan nuevos puntos de contradicción o aparezcan nuevos testigos que depongan en su contra.-----

---- En ese sentido, es necesario señalar las diferencias existentes entre los careos constitucionales y procesales, siendo que los primeros fueron elevados a derecho fundamental y sólo pueden ser solicitados por el inculpado y, su finalidad va dirigida a que el reo conozca quienes deponen en su contra e incluso poderlos cuestionar al respecto; **por su parte, los careos procesales deberán ser ordenados cuando se encuentren contradicciones sustanciales en lo declarado por dos personas, lo anterior, con la finalidad de conocer la verdad histórica de los hechos y, tener mayores elementos de convicción antes de resolver.**-----

---- Sirve de referencia la jurisprudencia 1a./J. 50/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19, tomo XVI, diciembre de 2002, materia penal, Novena Época del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

41

Toca Penal No. 44/2021.
Amparo Directo No. 699/2021.

semanario judicial de la federación y su gaceta, que se lee:-----

"CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita

su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo".

---- Es así, que el órgano proteccionista señala que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció en el sentido de que cuando el juzgador advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, incluso tratándose del inculpado, debe ordenar de oficio el desahogo de careos procesales, considerando que la finalidad de tal desahogo, es que aquél cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, por lo que no hay razón para considerar que el artículo 20 constitucional, impida la celebración de careos procesales entre el inculpado y los testigos de cargo o los aprehensores. -----

---- Así, en la Tesis 1ª. LVI/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 576, tomo XXIX, abril de 2009, materia penal, novena época del semanario judicial de la federación y su gaceta, determinó:-----

"CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INCULPADO. El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) regula la figura del careo como garantía del inculpado, esto es, como un derecho de defensa consagrado a su favor que sólo puede decretarse a petición de parte, con la limitante establecida en la fracción V del apartado B de dicho precepto constitucional, en el sentido de que las víctimas u ofendidos menores de edad no están obligados a carearse con el inculpado tratándose de los delitos de violación o secuestro. Por su parte, el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales se ubica en el capítulo que específicamente regula al careo como medio de prueba. Así, se advierte que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

ambos tipos de careos tienen diferentes objetos, pues mientras el constitucional es una garantía de defensa del acusado para que vea y conozca a quienes declaran en su contra, a fin de permitir que les formule las preguntas que estime pertinentes y evitar que en su perjuicio se formen testimonios artificialmente, el objeto del careo procesal consiste en que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las vertidas por otra, y el juez estime necesario determinar la verdad al respecto. En ese tenor, resulta evidente que el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo del careo procesal cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, incluso tratándose del inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquél cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que el aludido precepto constitucional impide la celebración de careos procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión".

---- Además, cabe señalar que respecto al tema que se analiza, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 100/2012, Jurisprudencia 1a./J. 81/2012, publicada en la página 701, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, Materias Constitucional, Penal, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. estableció:-----

"CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INculpADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS. Si en la legislación aplicable se establece que los careos procesales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas y pueden repetirse cuando el juzgador lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción, la sola circunstancia de que el inculpado niegue los hechos delictivos y aduzca que el día del evento estaba en un lugar distinto al de la comisión del delito que se le imputa y los testigos de cargo lo ubiquen en el lugar y hora de su comisión, actualiza una contradicción sustancial entre

dos dichos, que justifica la procedencia de careos procesales, siempre y cuando trascienda al resultado del fallo, pues lo establecido en la norma jurídica tiene por objeto que el juzgador conozca la verdad de los hechos y es evidente que esta duda puede derivar de afirmaciones contradictorias totalmente o en su conjunto, sin que deba ceñirse sólo a puntos específicos, esto es, la contradicción sustancial entre dos dichos, por lógica, puede derivar de dos versiones totalmente diferentes de los deponentes, sea éste el inculpado y los testigos o cualquier otra persona, pues no existe una contradicción mayor que dos versiones diferentes de los mismos hechos, sin que necesariamente deban ubicarse en las mismas circunstancias de tiempo y lugar para poder considerar que existe contradicción, ya que una interpretación contraria contravendría el derecho de defensa de los inculcados en un procedimiento, así como el principio de presunción de inocencia; lo anterior, en concordancia con los lineamientos señalados por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1ª./J.50/2002, de rubro: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO".

---- De las premisas señaladas, y tal como lo estableció la autoridad federal, se desprende que es obligación del Juez ordenar la práctica de los careos procesales, cuando existan contradicciones sustanciales entre dos personas, con independencia de que las partes estén o no de acuerdo con el desahogo de dicha probanza; ya que de no hacerlo así, se estaría en presencia de una violación procesal que da lugar a la reposición del procedimiento.-----

---- Además de los careos constitucionales y los procesales a que se ha hecho referencia, en el procedimiento penal se admite la práctica de los careos supletorios, los que difieren de aquéllos, pues se originan con el objeto de comparar la declaración de una persona



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

presente con la de otra ausente; es decir, en su desahogo sólo comparece uno de los careados, a quien se le informa el dicho del contrario, haciéndole notar la parte que contradiga a su propia declaración.-----

---- Medio de prueba que se encuentra previsto en el numeral 287 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en cuya parte conducente dispone:-----

“Artículo 287.- ...Cuando alguno de los que deban ser careados no fuera encontrado o residiere en otro territorio, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndose notar la contradicción que hubiere entre aquélla y lo declarado por él...”.

---- Dispositivo legal que compele al juzgador a agotar cuantos medios sean los necesarios para hacer comparecer a juicio a los testificantes requeridos; incluso, la exigencia llega al grado de obligar al órgano de instancia a que, en el caso de ignorar el domicilio de los testigos buscados, solicite el auxilio de la policía para que averigüe la dirección que aquellos pudieran tener y así estar en posibilidad de traer su testimonio al juicio; además, concede potestad a la autoridad judicial de citar al testigo por medio del Periódico Oficial; lo que tiene sustento en el numeral 256 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que establece: -----

"Artículo 256.- ... Si el testigo se hallare fuera del ámbito territorial, se le examinará por exhorto dirigido al juez de su residencia, o con base en los oficios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Federal. Si aquella se ignorare, se encargará a la Policía Judicial que averigüe el paradero del testigo y lo cite. Si esta investigación no tuviera éxito, el Ministerio Público o el Juez podrán hacer la citación por medio de edicto en el Periódico Oficial...”.

---- De tal suerte que sólo cumplidos los lineamientos precedentes; esto es, únicamente ante el agotamiento de los medios de localización precisados en el precepto recién transcrito podrá el juzgador acusar una imposibilidad jurídica y, entonces, llevar a cabo el desahogo del careo supletorio.-----

---- Es así, que como lo argumenta el Órgano de Amparo, de las constancias que integran la causa penal, se desprende que en resolución de **uno de octubre de dos mil quince** (Fojas 302 – 332, proceso de origen), la Sala Colegiada en materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el Toca Penal 436/2015, al analizar el recurso de apelación interpuesto por el acusado y su defensor contra la sentencia condenatoria dictada el treinta de junio de dos mil quince en la causa penal 7/2015 (fojas 233 – 265) del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas, ordenó la reposición del procedimiento para los siguientes efectos:-----

"...Como se puede advertir, el imputado expuso haber sido objeto de malos tratos por parte de los elementos aprehensores; sin embargo, de las actuaciones que integran el proceso penal en estudio, no se visualiza que el A quo haya realizado, bajo la tutela y protección, apuntada en párrafos superiores, una investigación sobre ese maltrato aducido por el procesado; dando vista al Agente del Ministerio Público para la indagatoria ministerial respectiva, y ordenando la práctica de exámenes especiales – psicológicos y médicos- pertinentes, conforme lo establece el Protocolo de Estambul; o de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

vejación declarados por el acusado; a fin de establecer si los mismos constituyen actos proscritos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, y si las mismas generaron una afectación en el proceso en perjuicio del reo.

Por lo tanto, la omisión que antecede, resulta ser una violación del procedimiento que, consecuentemente, trasciende al resultado del fallo, puesto que, en caso de ser verídica los malos tratos alegados por el acusado; equivaldría considerar que la sentencia condenatoria estaría cimentada en probanzas obtenidas de manera ilícita; lo cual, es contrario a las reglas que rigen el debido proceso penal, y deja en estado de indefensión al reo; en ese tenor, es imprescindible ordenar la reposición del procedimiento para efectos de que el A quo proceda a investigar de oficio, e inmediatamente, si los actos alegados por el reo constituyen tortura o trato crueles, inhumanos o degradantes; dando vista al Agente del Ministerio Público para la indagatoria ministerial respectiva, y ordenando la práctica de exámenes especiales – psicológicos y médicos. Pertinentes, conforme al Protocolo de Estambul; o de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos declarados por el acusado...” (Véase fojas 314 a 319 vuelta, de la causa penal).

Por otra parte, de autos se observa que el A quo dejó de cumplir con lo dispuesto por el artículo 283 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado, que textualmente dice: ...

El precepto citado, por un lado, establece los lineamientos que el órgano jurisdiccional debe seguir cuando el procesado haga valer el derecho constitucional de carearse con toda persona que deponga en su contra; por otra parte, dispone la ineludible obligación de dicha autoridad judicial a celebrar cualquier careo que resulte en los términos del

artículo 282 de la ley Adjetiva vigente en la Entidad, el cual literalmente dice: ...

La norma trascrita establece que los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, por lo que, de la interpretación sistemática a los preceptos legales antes citados se deduce que el Juez de la causa siempre que advierta discrepancias sustanciales en las manifestaciones de quienes hayan depuesto dentro del proceso penal en que se actúa, ordenará de oficio los careos procesales que sean necesarios para determinar la verdad legal sobre los hechos sometidos a su conocimiento.

*Lo que en el caso concreto el A quo dejó de observar, toda vez que en autos se advierten contradicciones sustanciales entre los testimonios de los elementos aprehensores, Policías Federales, ***** , vertidos en el parte informativo (foja 01) y en la ratificación del mismo (fojas 24 y 27); y la declaración preparatoria del acusado (foja 98); así como, las manifestaciones de los citados agentes policiales y los atestos de los ciudadanos, ***** (fojas 113 y 116).*

Por cuestión de orden conviene citar en principio el parte informativo signado el seis de enero de dos mil quince, por los Policías Federales citados en el párrafo que antecede (foja 01), en el cual expusieron lo que a continuación se transcribe: ...

*Asimismo, es pertinente referir los testimonios de los Policías Federales, antes citados, rendidos el seis de enero de dos mil quince, en sus comparecencias de ratificación del parte informativo, ante el fiscal investigador, en los cuales, el agente policial, ***** expuso lo siguiente (foja 24): ...*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*Por su parte, el Policía Federal, *****
manifestó lo que sigue: ...*

*Los Policías Federales, tanto en el parte
informativo como en susrespectivas comparecencias,
antes transcritos, exponen que el día del hecho que se
juzga, aproximadamente a las trece horas con cuarenta
y cinco minutos, al andar patrullando sobre la calle

******, observaron una camioneta,
marca*

*****,*

*y sin placas de circulación; que el
conductor de ésta unidad motriz, al ver la presencia
policíaca, aceleró intempestivamente la marcha del
referido automotor; que por ese motivo, los citados
elementos de seguridad procedieron a su persecución;
que al dar alcance al mismo, el Policía
*****,*

*ordenó al conductor del aludido
vehículo que bajara, el cual accedió voluntariamente;
que éste, al ser entrevistado por el prenombrado agente
federal, dijo llamarse ***** ***** *****,*

*y que se
dedicaba al halconeo; además, que al ser revisado por
el mismo elemento de seguridad pública, le fue
encontrado en su pantalón un teléfono celular, marca
Samsung, modelo Galaxy, color blanco; así mismo, que
el policía, *****,*

*al revisar el interior de la
camioneta, antes descrita, localizó del lado del
conductor, diez estrellas poncha llantas; y que al
consultar él mismo en la base Victoria, resultó que la
unidad motriz tenía reporte de robo; que por esas
razones, procedieron a poner a disposición del
representante social –ministerio*

*público- al imputado, la camioneta junto con sus
llaves de encendido, el celular y las diez poncha llantas.*

*En franca oposición a las aseveraciones que
anteceden, obra la declaración preparatoria del
acusado, rendida el diez de diciembre de dos mil*

catorce, ante el Juez que conoció de la causa (foja 98), en la cual expuso lo siguiente:...

*En la declaración que antecede, el imputado expone que el día del hecho que se juzga, aproximadamente a las trece horas, se encontraba dormido en su domicilio ubicado en calle *****; que al escuchar que golpeaban el portón, se despertó; que al abrir la puerta, los Policías Federales pidieron permiso para entrar a su casa para realizar una revisión; que al entrar éstos, procedieron a examinar las habitaciones junto con el declarante, su tía, *****; y la pareja de ésta, Armando González, sin encontrar nada; que los citados agentes policíacos, lo detuvieron y lo sacaron de su vivienda; que dichos elementos aprehensores le preguntaron al deponente en dónde estaba el conductor de la camioneta, respondiendo que no sabía y que la referida unidad motriz llevaba varios días estacionada afuera de su domicilio; que por ese motivo, los policías federales subieron al compareciente a la patrulla, diciéndole a éste que se iba a ir junto con el automotor; que los multicitados elementos aprehensores le pusieron dos bolsas en la cabeza, lo amarraron, y le pegaron, mientras le cuestionaban sobre droga y bidones de gasolina.*

*Así mismo, contrario a lo manifestado por los policías federales, antes referidos, obran los testimonios de los ciudadanos, ***** (foja 113) y ***** (foja 116), en los cuales, la primera citada narró lo siguiente: ...*

En ese mismo acto procesal, a pregunta del defensor particular del imputado, la citada testigo, contestó lo que sigue: ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Asimismo, a preguntas del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, la referida testigo expuso: ...

*Por su parte, el testigo, *****,*
manifestó lo que a continuación se transcribe: ...

En ese mismo acto procesal, a preguntas del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, el citado testigo contestó lo que sigue: ...

*Los testigos antes citados, coinciden en manifestar que el día del hecho que se juzga, aproximadamente entre las trece y catorce horas, se encontraban en la casa ubicada en calle ***** de Matamoros, Tamaulipas; que en esos momentos, escucharon tocar el portón de la referida vivienda; que el imputado abrió la puerta; que luego de ello entraron los policías federales a dicho bien inmueble; que enseguida éstos preguntaron al acusado y los deponentes sobre quién traía la camioneta que en esos instantes estaba estacionada afuera de la citada edificación, a lo cual, los cuestionados dijeron desconocer; que los multicitados agentes policiacos se introdujeron al domicilio antes invocado, para buscar la llave del aludido automotor, sin encontrarla; que posteriormente, el personal de seguridad pública se llevó la unidad de fuerza motriz en una grúa, así como al reo; y que aquéllos no dejaban salir a los deponentes de la casa.*

De lo anteriormente expuesto se puede apreciar que en el caso existen discrepancias trascendentales entre el testimonio vertido tanto en el parte informativo, como en las respectivas comparecencias de los elementos aprehensores de la Policía Federal, y la declaración del acusado; así como, las manifestaciones de los primeros citados y los testimonios de los ciudadanos,

******. por*

tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 282, en relación con el 283 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, relativos a la inexcusable obligación del órgano jurisdiccional de celebrar, de oficio, careos procesales cuando exista contradicción en el dicho de dos personas, dispositivo que en el caso específico el Juez natural dejó de observar, lo que constituye una violación al debido proceso legal que consecuentemente, deja en estado de indefensión al acusado... (Véase fojas 320 a la 328 vuelta de la causa penal).

*Por último se advierte en constancias que mediante auto de trece de mayo de dos mil quince, el Juez natural declaró, en forma indebida, cerrada la etapa de instrucción (foja 189), pues, si bien es cierto que previo a esa determinación, el defensor particular del imputado a través de sendos escritos (fojas 186 y 188) solicitó el cierre de dicha fase procesal, por razón de no existir pruebas pendientes de desahogar, y porque había fenecido el plazo de diez días que fuera concedido mediante requerimiento de pruebas de seis de marzo de la anualidad antes referida (foja 164); no menos es verdad que, por un lado, el A quo dejó de observar que mediante escrito presentado el nueve de enero del año en cita, el abogado del reo ofreció, entre otras prueba, la pericial en materia de mecánica automotriz, designando como perito al ciudadano ***** (foja 110), la cual por auto del día siguiente, el órgano de primer grado la tuvo por ofrecida (foja 110).*

Sin embargo, de las actuaciones subsecuentes a la admisión de la referida probanza, no se observa constancia que demuestre se haya desahogado la misma; tampoco dato alguno que justifique su omisión; pues, si bien el profesionalista en derecho y su presentado manifestaron su desistimiento al desahogo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

53

Toca Penal No. 44/2021.
Amparo Directo No. 699/2021.

de la prueba de inspección judicial de vehículo (fojas 180 y 181 vuelta), que previamente había sido admitida (foja 171); empero, no renunciaron expresamente al desahogo de la prueba pericial en materia de mecánica automotriz, antes aludida.

Por otro lado, de autos tampoco se observa que el Juez natural haya dado vista al acusado la solicitud de cierre de instrucción realizada por su defensor particular (fojas 186 y 188), a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera; pues, conforme a lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Ley Suprema; la renuncia al periodo probatorio es una facultad exclusiva del imputado, no así de su defensor, quien en todo caso, sólo tiene la atribución de realizar actos que no perjudiquen a su representado; por tanto, es incuestionable que la dimisión al periodo probatorio, era menester que la hiciera el propio reo, o en su caso, lo consintiera expresamente, en virtud de que ello resulta ser una prerrogativa constitucional a su favor.

En esa razón, si la autoridad de primer grado acordó cerrar la etapa de instrucción, sin previamente requerir al acusado y su defensor particular para que manifestaran su insistencia o desistimiento sobre la prueba pericial en materia de mecánica automotriz que en el proceso penal había ofrecido el último de los prenombrados; ni dar la oportunidad al reo para que expusiera lo que a su derecho correspondía, respecto a la solicitud de cierre de instrucción realizada por su abogado; tales omisiones constituyen violaciones procesales que dejan en estado de indefensión al procesado.

Por todo lo que antecede se concluye que en la causa penal que se estudia no se observaron las reglas que rigen el debido proceso penal, conculcándose con ello los derechos fundamentales que le asisten al acusado, los cuales, el órgano jurisdiccional de primer grado está obligado a observar tanto por imperativo de

*la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de la Ley Ordinaria; en esa tesitura, con fundamento en el artículo 381 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, a fin de garantizar los derechos públicos subjetivos del reo, esta Alzada procede dejar insubsistente la sentencia condenatoria del treinta de junio de dos mil quince, así como el auto de seis de mayo del año en cita (foja 135) para que el Juez natural proceda a investigar de oficio, e inmediatamente, si los actos alegados por el reo constituyen tortura o trato crueles, inhumanos o degradantes; dando vista al Agente del Ministerio Público para la indagatoria ministerial respectiva, y ordenando la práctica de exámenes especiales – psicológicos y médicos- pertinentes, conforme al Protocolo de Estambul, o de cualquier probanza que sea necesaria, para el esclarecimiento de los hechos declarados por el acusado, y determinar si los mismos actos generaron una afectación en el proceso en perjuicio del reo; así mismo, ordene los careos procesales entre los elementos ***** y el acusado; así como, los agentes policiales citados frente a los testigos de descargo, *****.*

hecho lo anterior, continúe con la secuela del proceso, subsanando las demás inconsistencias precisada en este fallo, y velando se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento hasta su conclusión... (Véase fojas 328 vuelta a 330, de la causa penal)...” (sic).

---- Aduce la autoridad federal que como se puede leer de la ejecutoria de referencia, el Tribunal de Alzada ordenó la reposición para los siguientes efectos:-----

---- 1.- Investigar de oficio, e inmediatamente, si los actos alegados por el reo constituyen tortura o trato crueles, inhumanos o degradantes; dando vista al Agente del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Ministerio Público para la indagatoria ministerial respectiva, y ordenando la práctica de exámenes especiales –psicológicos y médicos pertinentes, conforme al Protocolo de Estambul, o de cualquier probanza que sea necesaria, para el esclarecimiento de los hechos declarados por el acusado, y determinar si los mismos actos generaron una afectación en el proceso en perjuicio del reo.-----

---- **2.- La práctica de careos procesales entre:**-----

---- a) *****
elementos de la Policía Federal con el acusado *****
 ***** *****;-----

---- b) *****
elementos de la Policía Federal con la testigo de descargo *****, y,-----

---- c) *****
elementos de la Policía Federal con el testigo de descargo *****.-----

---- **3.** Se declaró cerrada la instrucción estando pendiente por desahogarse la prueba pericial en materia de mecánica automotriz a cargo del perito *****.

y,-----

---- **4.** Se declaró cerrada la instrucción sin dar vista al acusado con la solicitud que en ese sentido realizó su defensor particular.-----

---- Ahora, como lo refiere el Tribunal Federal que en proveído de **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete** el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Matamoros, Tamaulipas, en cumplimiento a la indicada

ejecutoria de segunda instancia, **con relación al segundo punto de reposición del procedimiento**, ordenó la práctica de los careos procesales, señalando, a partir de las diez horas de tres de marzo de ese año, para la recepción de dichas diligencias; ordenándose la citación de los elementos policiacos por conducto de su superior jerárquico (foja 357 de la causa penal); sin embargo, no se llevaron a cabo en virtud de que los elementos policiacos, así como los testigos de descargo no comparecieron, como se hizo constar en las constancias respectivas (fojas 363 a 368 de la causa penal).-----

---- Con motivo de lo anterior, dichas diligencias fueron reprogramadas de la siguiente forma:-----

---- **A. El tres de marzo de dos mil diecisiete** se fijó a partir de las diez horas del veintisiete de ese mes y año para su recepción; ordenándose la presentación de los agentes aprehensores por medio de su superior jerárquico (foja 369 de la causa penal).-----

---- Diligencias que no se desahogaron en virtud de la inasistencia del defensor particular, licenciado ***** , así como de los testigos de descargo ***** (fojas 378 a la 383, de la causa penal).-----

---- **B. El catorce de septiembre de dos mil dieciocho** se reprogramaron para desahogarse a partir de las diez horas del uno de octubre de ese año, pero **únicamente** respecto de los careos procesales a celebrarse entre ***** con el acusado; así como los testigos de descargo ***** , dado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que respecto de ***** , se recibió un informe por parte del Director de Atención a Asuntos Ministeriales y Jurisdiccionales de la Policía, mediante el cual le comunicaron que ya no pertenecía a la Coordinación R.A.I., por lo que ordenó requerir a la Dirección de recursos Humanos de la División de Fuerzas Federales para que en el plazo de setenta y dos horas le informaran la dirección en la que pudiera ser citado el indicado ciudadano, y continuar con la secuela procesal (foja 340, de la causa penal).-----

---- Llegada la fecha, dichos careos no se llevaron a cabo dado que nuevamente no acudió el defensor particular ***** , el acusado hoy quejoso, el indicado testigo de cargo y los de descargo, como se advierte de las razones asentadas en dicha fecha (fojas 399 a 401, de la causa penal), se informó mediante oficio con terminación 7871/2018, de doce de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Subdirector de Área de la entonces Policía Federal, con sede en la Ciudad de México, que el oficio por el que se le comunicaba la hora y fecha de comparecencia del indicado elemento se recibió de manera extemporánea (fojas 402, de la causa penal).-----

---- **C. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho** se reprogramaron los careos mencionados, **únicamente** respecto de los ordenados entre ***** con el acusado; así como con los testigos de descargo ***** , para desahogarse a partir de las once horas del veinticinco de enero de ese año (foja 407 de la causa penal); sin

embargo, no se desahogaron dichas diligencias en virtud de la incomparecencia del testigo ***** , como se advierte de la razón de esa fecha (foja 418, de la causa penal). -----

---- **D. El ocho de febrero de dos mil diecinueve**, a petición del defensor particular del acusado, se reprogramaron los careos mencionados, **únicamente** respecto de los ordenado entre ***** con el acusado; así como con los testigos de descargo ***** , para desahogarse a partir de las once horas del veintiocho de febrero de ese año (foja 425 de la causa penal); sin embargo, no se verificaron dichas diligencias en virtud de la incomparecencia del testigo ***** (foja 435, de la causa penal), como se advierte de la razón de esa fecha, se informó mediante oficio con terminación 2555/2019, de veinte de marzo de dos mil diecinueve, por el Subdirector de Área de la entonces Policía Federal, con sede en la Ciudad de México, que el oficio por el que se le comunicaba la hora y fecha de comparecencia del indicado elemento se recibió de manera extemporánea (fojas 440, de la causa penal).-----

---- **E. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve**, a petición del imputado, se reprogramaron los careos mencionados, **únicamente** respecto de los ordenado entre ***** con el acusado; así como con los testigos de descargo ***** , para desahogarse los días quince y dieciséis de mayo ese año (foja 443 de la causa penal); sin embargo, no se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

desahogaron dichas diligencias en virtud de la incomparecencia, en la primer fecha de la totalidad de las partes como se advierte de la razón de esa fecha (foja 446, de la causa penal); y en la segunda, del elemento aprehensor (foja 450 de la causa penal).-----

---- **F.** El **dos de agosto de dos mil diecinueve** se reprogramaron los careos mencionados, **únicamente** respecto de los ordenado entre ***** con el acusado; así como con los testigos de descargo ***** , para desahogarse los días cinco y seis de septiembre ese año (foja 456 de la causa penal); sin embargo, no se desahogaron dichas diligencias en virtud de la incomparecencia del elemento aprehensor (foja 467 y 468 de la causa penal).-----

---- **G.** Mediante oficio con trminación 10423/2019, de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el Subdirector de Área de la entonces Policía Federal, con sede en la Ciudad de México, informó que ***** , no pertenece a esa división de fuerzas federales (fojas 462, de la causa penal).-----

---- En virtud de lo anterior, el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve el imputado, solicitó la celebración de careos supletorios entre los agentes aprehensores y testigos de descargo, al no haber sido posible su desahogo por inasistencia de dichos elementos (foja 469 de la causa penal); lo que proveyó el juez de la causa en los siguientes términos (foja 471, de la causa penal):-----

*"AUTO PROGRAMA DILIGENCIAS... En H. Matamoros, Tamaulipas; a (18) dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve (2019)... Por recibido el escrito signado por el procesado ***** ,*

en el cual solicita la celebración de ceros supletorios entre los Agentes Aprehensores y testigos de descargo, toda vez que hasta la fecha no ha sido posible su desahogo, agréguese a sus antecedentes a fin de que surta sus efectos legales a que haya lugar, dentro de la causa penal 00007/2015, que se instruye en su contra , por el delito de ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD, POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, en atención a lo que solicita este Tribunal tiene a bien acordar de conformidad y señala las TRECE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE para que tenga verificativo la diligencia de careo ***** frente al agente aprehensor *****; de igual forma se señalan las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS Y DOCE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE para que tenga verificativo la diligencia de careo entre el agente aprehensor ***** , frente a los testigos de descargo ***** Y ***** , debiéndose de presentar debidamente identificados con credencial oficial con fotografía y copia de la misma, en el local de este Juzgado ubicado en calle Profesor Manuel Romero Entre Once y Doce Número Cuarenta y Cinco Local Uno de la colonia Industrial de esta Ciudad, cítese por los conductos legales, para el debido cumplimiento de éste acuerdo.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20, 21, 91, 193, 307, y demás relativos al Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado...” (sic).

---- Diligencias que se llevaron a cabo en la fecha indicada, como se advierte de las actas que obran glosadas de fojas 482 a 487 de la causa penal.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

----- Tal como lo señala el Tribunal Federal, la anterior relación de constancias evidencia, como se adelantó, **que no se llevaron a cabo los careos procesales** entre: -----

----- a) ***** , elementos de la Policía Federal con el acusado ***** ***** , -----

----- b) ***** , elementos de la Policía Federal con la testigo de descargo ***** , y, -----

----- c) ***** , elementos de la Policía Federal con el testigo de descargo ***** , -----

---- Ello como lo dice el Órgano Protector, no obstante que desde la ejecutoria de **uno de octubre de dos mil quince**, la Sala Colegiada en materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca penal 436/2015, advirtió las contradicciones sustanciales existentes entre tales testimonios, y la trascendencia de la falta de desahogo de careos procesales entre dichas personas.-----

---- Pues como lo determina el Tribunal de Amparo se puede apreciar, que respecto del elemento aprehensor ***** , se dejó de proveer para lograr su localización y citarlo a las diligencias respectivas desde el catorce de septiembre de dos mil dieciocho; mientras que respecto de ***** , se llevaron a cabo careos supletorios sin agotar el procedimiento de búsqueda que establece el artículo 256 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.-----

---- De ahí que, tal como lo señala el Tribunal Federal, el Juez de la causa no realizó, conforme al indicado dispositivo, ningún acto tendente a localizar a dichos testigos de cargo, a fin de llevar la diligencia de careos ordenada por la Sala Colegiada en aquella reposición de procedimiento; pues constituye una obligación del Juez de la causa realizar todos los actos necesarios para lograr la comparecencia de los testigos buscados, y de esa manera conocer la verdad de los hechos en cuestión; y al no hacerlo, se apartó de las normas que rigen el procedimiento penal, dejando en estado de indefensión al sentenciado.-----

---- Mecanismos de búsqueda que efectivamente como lo argumente Tribunal de Federal, deben agotarse previo a decretar los careos supletorios, pues éstos no tienen el propósito de enfrentar cara a cara a las personas con quienes fue solicitado el desahogo de un careo constitucional u ordenado oficiosamente un careo procesal, **sino que a partir de que se agotan los elementos de búsqueda al alcance del juzgador, sin lograrse la localización y comparecencia del testigo buscado**, se permite a la persona asistente que, por medio de esa diligencia, se haga cargo del contenido de la declaración del ausente y brinde los elementos necesarios al juez para formarse un criterio atendiendo también a sus declaraciones iniciales y pueda valorarlas íntegramente, considerando el caudal probatorio existente.-----

---- Cabe invocar al respecto la tesis 1a. CCXXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 678, Libro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

20, Julio de 2015, Tomo I, Materia Penal, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2009596, de rubro y texto: -----

"CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO CONTRADICEN LA NATURALEZA DE LA PRUEBA DEL CAREO EN GENERAL, DADO QUE PERSIGUEN OBJETIVOS DISTINTOS.

Los careos supletorios citados no desnaturalizan el objetivo de la prueba del careo en general, ya que no tienen el propósito de enfrentar cara a cara a las personas con quienes fue solicitado el desahogo de un careo constitucional u ordenado oficiosamente un careo procesal, sino que a partir de que se agotan los elementos de búsqueda al alcance del juzgador, sin lograrse la localización y comparecencia del testigo buscado, se permite a la persona asistente que, por medio de esa diligencia, se haga cargo del contenido de la declaración del ausente y brinde los elementos necesarios al juez para formarse un criterio atendiendo también a sus declaraciones iniciales y pueda valorarlas íntegramente, considerando el caudal probatorio existente. Así, el careo supletorio previsto en el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, supone la integración de un elemento de prueba, basado en la manifestación específica que un testigo o el propio inculpado realiza ante el juez, frente a la declaración antagónica que sobre las circunstancias del hecho delictivo analizado o las imputaciones formuladas a una persona que no ha sido localizada, cuyo mecanismo aporta al juzgador mayores elementos de valoración para escudriñar sobre la existencia del delito o la responsabilidad penal".

---- De igual forma, resulta aplicable el criterio, por las razones que la informan, la jurisprudencia III.2o.P. J/16, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página 1808, tomo XVIII, agosto 2003 dos mil tres, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. CUANDO EL INCULPADO O SU DEFENSOR OFREZCAN LA TESTIMONIAL, LA DE CAREOS O DE INTERROGATORIO A CARGO DE DETERMINADA PERSONA, Y SE IGNORE SU DOMICILIO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBE GIRAR

OFICIO A LA POLICÍA PARA QUE LO AVERIGÜE Y, DE NO LOGRARLO, TENDRÁ QUE INDICAR PORMENORIZADAMENTE LOS MEDIOS QUE UTILIZÓ PARA SU LOCALIZACIÓN (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco (redactado en similares términos al primer párrafo del artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Penales) establece: "Cuando se ignore la residencia de la persona que deba ser citada, se encargará a la policía que averigüe su domicilio y lo proporcione. Si esta investigación no tuviese éxito y quien ordene la citación lo estimare conveniente, podrá hacerlo por medio de un periódico de los de mayor circulación."; la interpretación de tal precepto conduce a estimar que cuando el inculpado o su defensor, durante el proceso, en la etapa de instrucción ofrezcan prueba testimonial, careo o de interrogatorio a cargo de determinada persona cuyo domicilio se ignore, para no dejar en estado de indefensión al oferente, el Juez de la causa debe girar oficio a la policía a efecto de que lo indague y proporcione, con el fin de que aquél pueda ser citado para desahogar la prueba ya admitida; empero, dicha investigación no debe limitarse a comunicar de manera dogmática que no se logró localizar el referido domicilio, puesto que no se cumpliría con lo dispuesto por el numeral transcrito, sino que es necesario que la policía a quien se le encomienda esa diligencia indique los pormenores de los medios que utilizó, por ejemplo, en caso de constituirse en alguna finca a quiénes preguntó, y de no lograr el éxito pretendido, entonces, debe indagar en el Registro Público de la Propiedad, por si el citado tuviera inscrito a su nombre un inmueble; en el Ayuntamiento del Municipio correspondiente, por si reportara un negocio; en la Secretaría de Vialidad y Transporte, para el supuesto de que se le hubiere expedido licencia de conducir; en el Instituto Federal Electoral; en la Comisión Nacional de Electricidad; en el Sistema Intermunicipal de Agua Potable; etcétera, inclusive, verificar el directorio telefónico".

---- Así también, resulta aplicable la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que también se comparte, consultable en la página 476, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia Penal, Constitucional, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra se lee: -----

"CAREOS SUPLETORIOS, REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LOS. Para la procedencia del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

careo supletorio es menester que previamente el juez agote todos los medios a su alcance para lograr la comparecencia de los testigos, pues de lo contrario se violaría la fracción IV del artículo 20 de la Constitución".

---- Para evidenciar la trascendencia de la violación procesal que se destaca es preciso señalar, como lo aduce el Órgano Garante, ya quedó plasmado en la transcripción que se hizo en párrafos precedentes, que los testimonios de ***** , fueron determinantes para acreditar el delito y la responsabilidad del acusado en el delito por el que resultó condenado, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que aquellos relataron, y que difieren en cuanto a las narradas por el sentenciado y los testigos de cargo.-----

---- Debido a lo anterior esta Segunda Sala Unitaria en materia Penal no se encuentra en posibilidad de justipreciar dichos medios de prueba, en virtud de las contradicciones existentes.-----

---- De ahí que se considera que la omisión de llevar a cabo los careos procesales indicados en aras de disipar las contradicciones señaladas, trasciende al resultado del fallo y afecta la defensa del aquí acusado.-----

---- Lo anterior es así, porque no debe soslayarse que corresponde a la autoridad jurisdiccional la búsqueda de la verdad histórica para llegar a la verdad legal y determinar fácticamente cómo se desarrollaron los hechos acaecidos, por lo que, en este caso, se torna menester dilucidar todas las cuestiones ya destacadas a fin de que el juzgador tenga la convicción de los hechos objetivamente demostrados y así resolver el asunto; máxime, que tal circunstancia, como ya se dijo, **obliga a revocara la resolución y ordenara la reposición del**

procedimiento al no haberse ordenado el desahogo de los careos procesales.-----

---- De igual forma, como lo establece el Tribunal Federal, se advierte una **segunda violación procesal**, dado que, de conformidad al artículo 173, apartado A, fracción VII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 381, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se violaron las leyes del procedimiento en perjuicio del sentenciado, al no haberse desahogado una prueba ofrecida y admitida por la defensa particular de aquél.

---- Para ello cabe señalar que el artículo 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto anterior a las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho), cuyo contenido es el siguiente: -----

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: ... **A.** Del inculpado: ... **V.** Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso..."

---- Por su lado, los artículos 173, apartado A, fracción VII, de la Ley de Amparo, y 381, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se leen: -----

"Artículo 173.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: **Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto... III.** No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derechos..."

"Artículo 381.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes: ... **VI.-** Por no practicarse las diligencias pedidas por alguna de las partes ..."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

67

Toca Penal No. 44/2021.
Amparo Directo No. 699/2021.

---- De la lectura de tales preceptos y en efecto, como lo aduce el Tribunal Federal, se desprende que el primero concede al inculpado el derecho de que se le reciban todas las pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto de su desahogo; mientras que los dos últimos se desprende la obligación de reponer el procedimiento en la causa, por violación a las reglas del procedimiento, por no practicarse las diligencias pedidas por alguna de las partes.-----

---- Esto es, garantiza la prerrogativa de adecuada defensa a favor del reo, la que entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público.-----

---- A lo anterior, es aplicable la jurisprudencia 12/2012, sustentada por la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 433**, libro X, julio de 2012, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 160044, que se lee:--

"DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer

el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada".

---- Para dejar de manifiesto lo anterior es de señalarse que durante la etapa de preinstrucción el defensor particular del sentenciado, ofreció como pruebas entre otras (foja 107 de la causa penal): -----

"...3. PERICIAL EN MATERIA DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ, para el efecto de que el perito determine lo siguiente: ... A). Si el swicht de encendido del vehículo afecto a esta causa penal, se



*encuentra alterado en su mecanismo... B). Si es posible encender el vehículo de fuera (así) motriz, afecto a la causa, sin la utilización de la llave correspondiente al switch de encendido. Designo como perito de la defensa al C. ******, a quien esta defensa se compromete a presentar para la aceptación y protesta del cargo conferido. (sic)

---- Petición a la que recayó el siguiente proveído, (foja 110, de la causa penal): -----

*"AUTO PROGRAMA DILIGENCIAS... En H. Matamoros, Tamaulipas; a (10) diez de enero de dos mil quince (2015). Por recibido el escrito signado por el Licenciado ******, en su carácter de defensor particular, agréguese a sus antecedentes a fin de que surta sus efectos legales a que haya lugar, dentro de la causa penal 00007/2015, que se instruye en contra de ***** ***** ******, por el delito de ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD, POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, en atención a lo que solicita este Tribunal tiene a bien acordar de conformidad y señala las ONCE HORAS DEL DÍA DOCE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL a fin de dar fe del Vehículo de fuerza motriz marca Chevrolet mismo que fuera consignado y el cual se encuentra en el Corralón Miller, la cual versara sobre los puntos que señala en su ocurso. Téngasele ofreciendo la Prueba pericial en Materia de Mecánica Automotriz, así como designando como Perito de la defensa al C. ******, para lo cual se señalan DÍA Y HORA HABIL DE LABORES DE ESTE JUZGADO para la aceptación y protesta del cargo conferido... Notifíquese y cúmplase...". (Sic)

---- Probanza que en efecto, como lo argumenta la Autoridad Protectora no se llevó a cabo durante la etapa de instrucción, pues en la ejecutoria de uno de octubre

de dos mil quince, la Sala Colegiada en materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca penal 436/2015, resolvió, como ya se precisó con antelación, lo siguiente: -----

*"... Por último se advierte en constancias que mediante auto de trece de mayo de dos mil quince, el Juez natural declaró, en forma indebida, cerrada la etapa de instrucción (foja 189), pues, si bien es cierto que previo a esa determinación, el defensor particular del imputado a través de sendos escritos (fojas 186 y 188) solicitó el cierre de dicha fase procesal, por razón de no existir pruebas pendientes de desahogar, y porque había fenecido el plazo de diez días que fuera concedido mediante requerimiento de pruebas de seis de marzo de la anualidad antes referida (foja 164); no menos es verdad que, por un lado, el A quo dejó de observar que mediante escrito presentado el nueve de enero del año en cita, el abogado del reo ofreció, entre otras prueba, la pericial en materia de mecánica automotriz, designando como perito al ciudadano ***** (foja 110), la cual por auto del día siguiente, el órgano de primer grado la tuvo por ofrecida (foja 110).*

Sin embargo, de las actuaciones subsecuentes a la admisión de la referida probanza, no se observa constancia que demuestre se haya desahogado la misma; tampoco dato alguno que justifique su omisión; pues, si bien el profesionista en derecho y su representado manifestaron su desistimiento al desahogo de la prueba de inspección judicial de vehículo (fojas 180 y 181 vuelta), que previamente había sido admitida (foja 171); empero, no renunciaron expresamente al desahogo de la prueba pericial en materia de mecánica automotriz, antes aludida...". (sic)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

71

Toca Penal No. 44/2021.
Amparo Directo No. 699/2021.

---- Empero, como lo sostiene el Órgano Colegiado, de los autos emitidos el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (fojas 354 a 357 de la causa penal), por el Juez de la causa, en cumplimiento a la indicada ejecutoria, no se desprende que haya prevenido al acusado y su defensor respecto del desahogo de dicha pericial en materia de mecánica automotriz, ni en algún auto subsecuente; por lo cual, dicha transgresión procesal subsistió en la emisión de la segunda sentencia de primera instancia, y en consecuencia en la que vía juicio de amparo directo se reclama; pues no fue desahogada en la secuela procesal, ello no obstante que fue oportunamente ofrecida y admitida, ni tampoco se advierte que se hubiesen desistido expresamente de ésta.-----

---- De ese modo, como lo dispone el Órgano de Amparo si de las constancias de autos no se advierte el desistimiento, ni el desahogo de dicha probanza; con ello se viola su derecho de defensa del inculpado previsto en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto anterior a las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho), actualizándose por ende la violación procesal prevista por el artículo 173, apartado "A", fracción VII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 381, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por lo que, se hace necesario que se pronuncie sobre el desahogo de la prueba aludida, previa vista al sentenciado, para que éste manifieste lo que a su interés convenga respecto de su desahogo.-----

---- Es así, que de acuerdo a lo ordenado por el Órgano Proteccionista de Amparo se concluye que existe violación a las reglas del procedimiento consistentes en:-

---- a) La falta de desahogo de los careos procesales entre ***** , elementos de la Policía Federal con el acusado ***** ***** , así como con los testigos de descargo ***** ; y,

---- b) No se desahogó la prueba pericial en materia de mecánica automotriz a cargo del perito ***** .

---- En consecuencia, la sentencia reclamada transgrede en perjuicio del sentenciado ***** ***** ***** la garantía de debido proceso legal que tutela el artículo 14 de la constitución federal. -----

---- En ese tenor, con el objeto de salvaguardar los derechos constitucionales determinados en favor de aquí acusado ***** ***** ***** , así como las reglas que rigen el procedimiento a que estaba obligado a acatar el Juez natural, tanto por imperativo de la Constitución General de la República en su artículo 133, **este Tribunal de Alzada sin entrar al estudio del fondo del asunto, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, deja insubsistente la sentencia dictada en esta segunda instancia**, el diez de agosto de dos mil veintiuno, a la par de la dictada en primera instancia de veintitrés de febrero del mismo año, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 fracciones IV y VI, del Código de Procedimientos Penales en vigor, **se ordena la**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

reposición del procedimiento hasta antes del auto de cierre de instrucción, a efecto de que el Juez natural, proceda de la siguiente manera:-----

---- a) Provea lo necesario para la práctica de los careos procesales entre ***** , elementos de la Policía Federal con el acusado ***** , así como con los testigos de descargo *****; en la inteligencia de que deberá agotar para ello la investigación que prevé el artículo 256 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas para la localización de aquéllos, previo a ordenar la práctica de los careos supletorios; y, -

---- b) Se pronuncie sobre el desahogo de la prueba consistente en la pericial en materia de mecánica automotriz a cargo del perito ***** , que fue ofrecida y admitida en la causa penal, previa vista al encausado y su defensor particular, para que éstos manifiesten lo que a su interés convenga respecto de su desahogo. -----

---- Hecho lo anterior, se continúe con la secuela procesal hasta su conclusión, purgando las incorrecciones que se han hecho notar en la presente resolución, velando que se observen las formalidades del debido proceso.-----

---- En caso de que de nueva cuenta se dicte sentencia condenatoria, no se podrá agravar la situación jurídica del sentenciado, con apego al principio jurídico "non reformatio in peius".-----

---- Resulta aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 71/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, novena época, visible en la página 86, registro 166026, de rubro y texto siguiente: -----

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS. Si se consintiera que por virtud de la reposición del juicio motivada por la concesión de un amparo directo, el Juez natural pudiera dictar sentencia en la que la pena impuesta fuera mayor a la originalmente decretada, cuando no se ha modificado el material probatorio, se contrariaría gravemente el espíritu protector que anima al juicio de garantías, pues quienes hicieran valer éste correrían el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, lo cual originaría que los sentenciados se autolimitaran en el ejercicio de la acción de amparo, conformándose con resoluciones posiblemente injustas. Consecuentemente, en casos como el descrito, el Juez de origen no puede dictar nuevo fallo en el que agrave las penas inicialmente decretadas, por efecto mismo de la concesión del amparo; máxime que en los indicados supuestos la reposición del procedimiento no tiene la finalidad de que el Juez natural corrija sus deficiencias en la individualización de la pena, sino la de obligarlo a que respete el principio de debido proceso. Así, si la reposición del procedimiento se ordena en beneficio y respeto de los derechos procesales del quejoso, ello no puede servir de base para que el juzgador de origen dicte un nuevo acto que suponga perjuicios mayores que los primigenios. "

----- Lo anterior se ordena sin vulnerar lo establecido por el artículo 380 del Código de Procedimientos Penales que señala que la reposición del procedimiento no se decretará de oficio, pues se insiste, en la especie se conculcaron garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las formas ya indicadas en los párrafos que anteceden.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

75

Toca Penal No. 44/2021.
Amparo Directo No. 699/2021.

---- Al caso, sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1590; cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE. El citado precepto, en la porción normativa que establece: "la reposición del procedimiento no se decretará de oficio", es inconventional y debe inaplicarse por contrariar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dado que restringe esos derechos humanos. Lo anterior, porque a diferencia de la legislación procesal penal federal, el citado artículo 430 no prevé la posibilidad de que el tribunal de apelación ordene reponer el procedimiento para el caso de encontrar alguna violación manifiesta en éste que haya dejado sin defensa al procesado. Por ende, si la condición de validez de toda sentencia penal, radica en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y en el ejercicio pleno del procesado de su derecho a la defensa, al establecer dicha prohibición, el legislador impide que cualquier acto u omisión acaecido durante el procedimiento que cause perjuicios al sentenciado pueda invocarse por la alzada como violación procesal, lo cual transgrede en su perjuicio los mencionados derechos fundamentales de defensa y debido proceso.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en los artículos 104, 105, 192 y 193 de la Ley de Amparo, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** En estricto acatamiento a la resolución dictada el siete de julio de dos mil veintidós, en el expediente de amparo número 699/2021, radicado en el

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mismo que fue resuelto en el expediente auxiliar 13/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal el Décimo Sexto Circuito con sede en Guanajuato, Guanajuato; se ha dejado insubsistente la ejecutoria dictada el diez de agosto de dos mil veintiuno, por esta Segunda Sala Unitaria en materia Penal, en el Toca Penal 44/2021.-----

---- **SEGUNDO.-** Se deja insubsistente la sentencia condenatoria dictada el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, al concluir la causa penal número 7/2015, que por el delito de posesión de vehículo robado, se instruyó a ***** ***** ***** , en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con sede en H. Matamoros, Tamaulipas; en su lugar se ordena reponer el procedimiento con base en las directrices precisadas en el considerando Tercero, de esta ejecutoria.-----

---- **TERCERO.** Remítase copia certificada de la presente resolución, para el conocimiento de que se ha dado cumplimentación al fallo constitucional dictado dentro del Juicio de Amparo 699/2021, radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mismo que fue resuelto en el expediente auxiliar 13/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal el Décimo Sexto Circuito con sede en Guanajuato, Guanajuato.-----

---- **CUARTO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de su origen; y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo acuerda y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

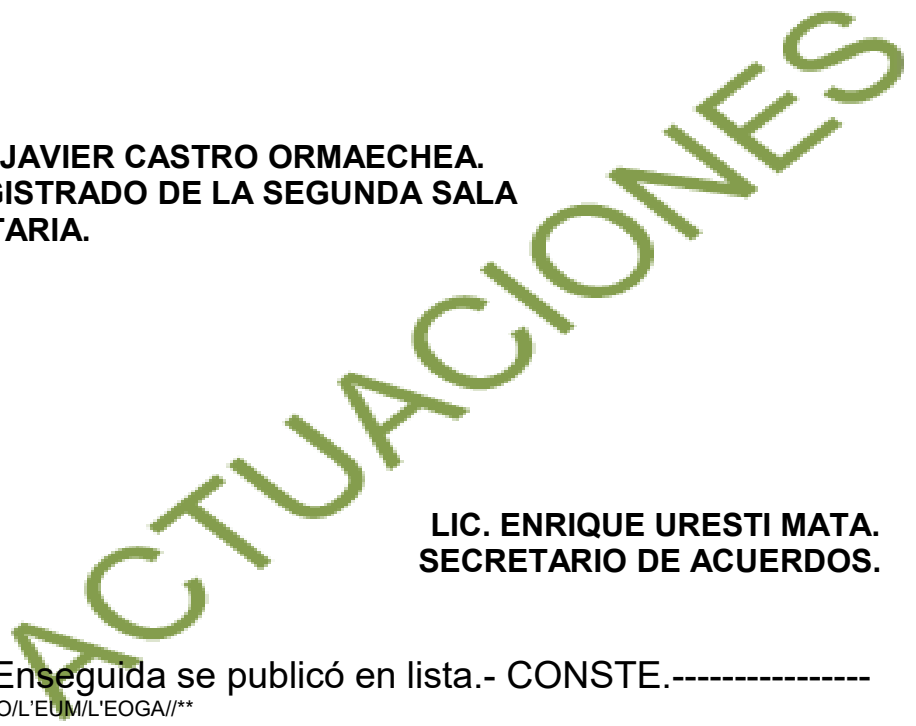
**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
 MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
 UNITARIA.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
 SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
 M'L'JCO/L'EUM/L'EOGA//**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
 SECRETARIO DE ACUERDOS.**

El licenciado Edgar Osvaldo Gámez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública del cumplimiento de Amparo Directo número 699/2021, radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y resuelto el siete de julio de dos mil veintidós, en el expediente auxiliar 13/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal el Décimo Sexto Circuito con sede en Guanajuato, Guanajuato; cumplimiento dictado el jueves, 11 de agosto de 2022, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de 39 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III;



113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.